



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 31 de Enero del 2002 -- N° 506

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
DECRETOS:		SB-2002-0034	Nómbrase liquidador de ECUAPORP S.A. Corporación Ecuatoriana de Inversiones Sociedad Financiera, en liquidación al abogado Juan Carlos Cassinelli Cali 9
2256-B	Ratificase el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" 2	SB-2002-0035	Nómbrase liquidador de la compañía Confianza Sociedad Financiera S.A., en liquidación al abogado Juan Carlos Cassinelli Cali 10
2256-C	Ratificase el instrumento internacional de "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" 2	SB-2002-0036	Nómbrase liquidador de la Sociedad Financiera PAFISA S.A., en liquidación al economista Víctor Hugo Albán Romero 11
2256-D	Ratificase el instrumento internacional de "El Convenio Internacional del Café del 2001" 3	SB-2002-0037	Nómbrase liquidador de Almacenera Altresa S.A. en liquidación al economista Víctor Hugo Albán Romero 12
2258	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 1666 publicado en el Registro Oficial N° 370 de 17 de julio del 2001 3	SB-2002-0038	Nómbrase liquidador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "8 de Septiembre" Ltda., en liquidación al economista Víctor Hugo Albán Romero 13
2297	Mientras dure la ausencia en el país del Presidente Constitucional de la República, Dr. Gustavo Noboa Bejarano, del 29 de enero al 1 de febrero del 2002, deléganse atribuciones al señor doctor Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía .. 4	SB-2002-0039	Nómbrase liquidador de la Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, "Corpomicro", en liquidación al economista Víctor Hugo Albán Romero 14
ACUERDO:		SB-2002-0040	Nómbrase liquidador de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para Vivienda Manabí, en liquidación al abogado Fabián Kon Dueñas 15
MINISTERIO DE SALUD:			
0787-A	Expídese el Reglamento interno para la constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría 4		
RESOLUCIONES:			
JUNTA BANCARIA:			
JB-2002-423	Sustitúyese el inciso segundo del artículo 3 de la Sección IV "Disposiciones Generales" 9		

Págs.

Págs.

SB-DN-2002-0041 Calificase al señor Luis Gonzalo Espíndola Poveda, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control 16

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

38-93 Industrias Maestro S.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas 16

90-98 María Laura Pastrano en contra del Ministro de Finanzas y Crédito Público 19

114-98 Gasolinera Andina en contra del Ministro de Finanzas y Crédito Público 22

4-99 Gasolinera Oriental en contra del Ministro de Finanzas y Crédito Público 25

60-99 Gasolinera Granja Puyo en contra de Ministro de Finanzas y Crédito Público 27

1-2000 Inmobiliaria Faji S.A. en contra de la I. Municipalidad de Guayaquil 30

17-2000 Manufacturas, Armadurías y repuestos Ecuatorianos S.A. MARESA en contra del Director General del Servicio de Rentas 31

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Loreto: Que reforma parcialmente a la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro 32

de los artículos 161 y 130, numeral 7 de la Ley Suprema de la República aprobó el mencionado estatuto;

Que dicho instrumento internacional es conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratificar el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", cuyo texto lo declara Ley de la República y compromete para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Procédase a depositar el Instrumento de Ratificación ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, para dar cumplimiento al artículo 125 del mencionado estatuto.

ARTICULO TERCERO.- Cuando dicho Instrumento Internacional entre en vigencia, publíquese en el Registro Oficial.

ARTICULO CUARTO.- Encárgase la ejecución del presente decreto al señor Ministro Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 17 de enero del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Marchán, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2256-C

No. 2256-B

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el 7 de octubre de 1998, se suscribió el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional";

Que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 038-2001-TP de 22 de febrero del 2001, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 162 y 276, numeral 5 de la Constitución Política del Estado dictaminó la conformidad constitucional de dicho Instrumento Internacional;

Que el Honorable Congreso Nacional, mediante Resolución número R-23-137 de 17 de diciembre del 2001, en aplicación

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el 10 de diciembre de 1999 se suscribió el "Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer";

Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 109-2001-TP de 10 de julio del 2001 conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 276 de la Constitución Política del Estado, dictaminó la conformidad de dicho protocolo con la Ley Suprema de la República;

Que el Honorable Congreso Nacional de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 161 y 130 numeral 7 de la Constitución Política, aprobó el mencionado protocolo

mediante Resolución No. R-23-134 de 22 de noviembre del 2001;

Que luego de examinar el referido Instrumento Internacional lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase el siguiente Instrumento Internacional:

"Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer".

Cuyo texto lo declara Ley de la República y compromete para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el mencionado Instrumento Internacional en el Registro Oficial.

ARTICULO TERCERO.- Encárgase la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 17 días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Marchán, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2256-D

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 28 de septiembre del 2000, en el octogésimo segundo período de sesiones del Consejo Internacional del Café, mediante Resolución número 393, se adoptó el "Convenio Internacional del Café de 2001";

Que el presente convenio fomenta la cooperación internacional en materia de comercio del café y el desarrollo de los países productores y exportadores de dicho grano;

Que luego de examinar el referido Instrumento Internacional lo considera conveniente para los intereses del país;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase el siguiente Instrumento Internacional:

"El Convenio Internacional del Café de 2001".

Cuyo texto lo declara Ley de la República y compromete para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el mencionado Instrumento Internacional en el Registro Oficial.

ARTICULO TERCERO.- Encárgase la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 17 días del mes de enero año dos mil dos.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Marchán, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2258

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1666, publicado en el Registro Oficial No. 370 de 17 de julio del 2001 se crearon el Consejo Nacional de Competitividad con el objetivo de asesorar al Presidente de la República en los temas relacionados con el mejoramiento de la competitividad permanente del país, para acelerar su desarrollo integral, así como el Consejo Consultivo como organismo consultor y de apoyo del referido Consejo de Competitividad, el cual está integrado por líderes provenientes de los sectores productivos estratégicos y académicos del país;

Que para cumplir a cabalidad los objetivos planteados, se debe procurar la mayor participación de los sectores que inciden en la competitividad, y se debe establecer mecanismos que permitan su reunión y desempeño en forma ágil; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo No. 1666, publicado en el Registro Oficial No. 370 de 17 de julio del 2001.

Art. 1.- A continuación del literal f) del Art. 1, añádanse los siguientes literales:

"g) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado permanente; y,

h) Un representante de la Asociación de Municipalidades del Ecuador AME."

Art. 2.- Al final del Art. 8 añádanse el siguiente inciso:

“El Presidente del Consejo Consultivo, será elegido de entre sus miembros, de conformidad con las normas que establezca el Reglamento dictado por ese Organismo.

Las actuaciones y resoluciones del Consejo Consultivo tendrán que supeditarse a las políticas y decisiones dictadas por el Consejo Nacional de Competitividad.”.

Art. 3.- En el literal a) del Art. 12, suprimase la frase: “y del Consejo Consultivo de Competitividad.”.

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de enero del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Richard Moss Ferreira, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Carlos Julio Emanuel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2297

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el señor Vicepresidente Constitucional de la República, Ing. Pedro Pinto Rubianes, del 25 al 31 del presente mes y año, se encontrará ausente del país, realizando visitas oficiales a las repúblicas de Honduras y Guatemala; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República, que prevé en ausencia temporal del Presidente de la República, el orden de delegación,

Decreta:

ARTICULO UNICO.- Mientras dure la ausencia del país del Presidente Constitucional de la República, Dr. Gustavo Noboa Bejarano, en la República de Bolivia, del 29 de enero al 1 de febrero del 2002, delégase al señor doctor MARCELO MERLO JARAMILLO, Ministro de Gobierno y Policía, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de enero del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 00787-A

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ley No. 15 de 20 de febrero de 1989, publicado en el Registro Oficial No. 136 de 24 de febrero de 1989, se promulgo la Ley de Consultoría;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 90 de 14 de septiembre de 1989, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 19 de los mismos mes y año se expidió el Reglamento a la Ley de Consultoría;

Que es necesario normar el Reglamento Interno de la Comisión Técnica que tendrá a su cargo la responsabilidad de precalificación, selección, negociación y adjudicación de los concursos de consultoría; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Reglamento a la Ley de Consultoría,

Acuerda:

Expedir el presente Reglamento interno para la constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría para el Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO I

De la constitución de la Comisión Técnica de Consultoría.

Art. 1.- Para los concursos de consultoría con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, intervendrá la Comisión Técnica de Consultoría del MSP conformada de la siguiente manera:

- a) El Ministro o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director Nacional Financiero o su delegado;
- c) El Director Nacional de Asesoría Jurídica o su delegado;
- d) El Director de la unidad que solicite el servicio que se va a contratar; y,
- e) Un técnico especialista en el servicio que se va a contratar nombrado por el Presidente de la comisión.

Actuará como Secretario un abogado delegado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica o su delegado.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Art. 2.- La Comisión Técnica tendrá total autonomía para precalificar cuando el caso lo requiera, calificar, seleccionar, negociar, adjudicar y celebrar el respectivo contrato y en fin para ejercer sus atribuciones y desarrollar sus actividades dentro del proceso de contratación a su cargo y responsabilidad, con sujeción a la Ley de Consultoría, a su reglamento de aplicación, al presente reglamento y más normas legales y reglamentarias aplicables.

Sus atribuciones estarán encaminadas a precautelar los intereses públicos y del MSP tanto en los aspectos técnicos como contractuales.

Art. 3.- De ser necesario la comisión puede conformar una o más subcomisiones de apoyo a su trabajo, y podrá asesorarse con los técnicos o especialistas que considere convenientes.

Art. 4.- La Comisión Técnica para cumplir con sus funciones y obligaciones dentro del proceso de contratación de consultoría dispondrá de los siguientes plazos máximos e impostergables:

- a) Para la precalificación 20 días;
- b) Para la calificación y selección de ofertas 40 días; y,
- c) Para la negociación y adjudicación del contrato 20 días.

CAPITULO III

CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Art. 5.- Los miembros de la Comisión Técnica de Consultoría serán convocados con por lo menos 48 horas de anticipación al día en que vaya a celebrarse la respectiva sesión.

Art. 6.- Las convocatorias a los miembros de la Comisión Técnica de Consultoría contendrán:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión; y,
- b) Objeto de la sesión con copias de los documentos que vayan a ser conocidos.

Art. 7.- El quórum para las sesiones de la Comisión Técnica de Consultoría del MSP se establecerá con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 8.- El voto de cada miembro de la Comisión Técnica de Consultoría del MSP siempre será razonado y podrá ser afirmativo o negativo y en caso de empate, lo dirimirá el voto del Presidente.

Art. 9.- Las actas de las sesiones de la Comisión Técnica de Consultoría del MSP serán sometidas a su aprobación en la sesión subsiguiente en la que se conoció el asunto. Si alguno de los miembros de la Comisión Técnica no hubiere estado presente en la respectiva sesión podrá abstenerse de votar.

Las actas de las sesiones aprobadas serán suscritas por todos los miembros de la Comisión Técnica que hubieren asistido a la sesión respectiva y estarán certificadas por el Secretario.

CAPITULO IV

DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 10.- El Ministerio de Salud Pública convocará a concurso de consultoría mediante invitaciones por la prensa por dos días consecutivos, por lo menos en dos diarios de mayor circulación del país editados en ciudades diferentes, a fin de que los interesados presenten sus ofertas, las mismas que deben cumplir las bases y los términos de referencia aprobados y legalizados.

Cuando se trate de concursos privados, la convocatoria se hará mediante invitación escrita y simultáneamente a un máximo de seis y un mínimo de tres consultores.

Art. 11.- Se someterán a concursos de consultoría en el Ministerio de Salud Pública los contratos de prestación de servicios profesionales especializados, que identifiquen, planifiquen, elaboren o evalúen proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende además los servicios profesionales especializados en supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros de organización, de administración, de auditoría e investigación.

Art. 12.- Los concursos de consultoría serán:

PUBLICOS.- Cuya cuantía estimada del contrato sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos (0,00004) por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

PRIVADOS.- Cundo la cuantía estimada del contrato sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente un cien milésimo (0,00001) por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico y sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos (0,00004) por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Quando el monto del contrato sea inferior o igual al valor que resulte de multiplicar el coeficiente un cien milésimo (0,00001) por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se podrá celebrar el contrato sin necesidad de concurso.

Art. 13.- Las personas naturales y/o jurídicas que para los efectos de este reglamento se denominarán consultor o consultores, interesados en la convocatoria acreditarán ante el MSP, los siguientes requisitos básicos:

- a) La documentación que acredite la capacidad académica, técnica, legal y administrativa para realizar los trabajos de consultoría en el país y estar habilitados legalmente para ejercer su profesión o actividad y de haberse inscrito en el Registro de Consultoría;
- b) Antecedentes y experiencia técnica en la realización de trabajos similares;
- c) Antecedentes y experiencia del personal asignado a la ejecución de contratos de consultoría y en caso de compañías o asociación de éstas, la participación mínima del personal de planta;
- d) Plan de trabajo, metodología propuesta y certificación de que se conoce las condiciones generales, particulares y físicas del proyecto materia de la consultoría;
- e) Capacidad económica y disponibilidad de los instrumentos y equipos necesarios para la realización de la consultoría;
- f) Cuando intervengan compañías nacionales o extranjeras asociadas se tomará en consideración, adicionalmente, los procedimientos y metodologías que ofrezcan la consultoría extranjera para ser efectiva la transferencia de tecnología y la mayor y mejor utilización de la capacidad técnica de profesionales ecuatorianos; y,

g) Cualquier otra información requerida, en la Ley de Contratación Pública.

Art. 14.- La convocatoria contendrá, de manera especial, las condiciones generales del concurso, la clase de consultores que se requiere para ejecutar el proyecto, el monto estimado del contrato y la determinación de la forma de pago, la indicación del lugar el día y la hora en las que se entregará y recibirá las propuestas, las instrucciones y demás documentos que ilustren a los participantes y cualquier otro requerimiento que se considere necesario para acreditar la solvencia moral, técnica y económica de los proponentes. También se deberá solicitar la justificación de su existencia legal, conforme lo determina la Ley de Compañías, y Art. 5 de la Ley de Consultoría, así como la presentación del nombramiento del representante legal en el Ecuador, si se tratare de compañías extranjeras y/o de personas jurídicas.

Art. 15.- Las bases de los concursos serán preparadas por el Director o responsable de la unidad del MSP involucrada en el proyecto y aprobadas por la Comisión Técnica de Consultoría del MSP. En las bases se incluirá los términos de referencia de los trabajos de consultoría a contratarse.

En las bases de cada concurso público se establecerá la obligación de las compañías consultoras extranjeras o asociaciones de éstas de presentar sus propuestas técnicas y económicas, asociadas con una o más compañías consultoras nacionales o mediante la presentación de un documento que pruebe el compromiso de futura asociación con éstas.

Además en las bases del respectivo concurso se deberá establecer las modalidades de asociación entre consultoras nacionales y extranjeras, como lo determina el Art. 8 de la Ley de Consultoría, asunto que se definirá en cada caso en función a los campos, actividades o a las áreas para las que el Comité de Consultoría haya autorizado expresamente la participación extranjera.

Una vez aprobadas las bases, se solicitará los informes de ley, de conformidad con los Arts. 14, 18, 108 del Reglamento de la Ley de Consultoría y 65 de la Ley de Contratación Pública, según el caso.

Tanto en los concursos PUBLICOS como en los PRIVADOS los interesados podrán solicitar a la Comisión Técnica de Consultoría del MSP las aclaraciones necesarias sobre las bases y condiciones del concurso, de conformidad con el contenido de los Arts. 33 y 58 de la Ley de Consultoría.

Art. 16.- En la convocatoria pública se fijará, para cada caso, según se trate de precalificación o calificación, el valor no reembolsable por los derechos de inscripción debiendo obligatoriamente el Secretario de la Comisión Técnica de Consultoría del MSP, abrir un registro de las personas naturales y/o jurídicas que hubieren adquirido las bases y los demás documentos.

Además, antes de proceder a la convocatoria del concurso, se deberá contar con las certificaciones de disponibilidad suficiente de fondos en la institución contratante para cubrir el valor del contrato de consultoría de conformidad a lo dispuesto por el Art. 58 de la LOAFYC, y por el Art. 31 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 17.- En base a la evaluación de los datos proporcionados por las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la labor de consultoría y conforme al puntaje que se le asigne a cada uno de ellas, la Comisión Técnica de Consultoría del MSP a través

de su Secretaría, procesará un banco de datos, clasificando a las firmas o compañías registradas de acuerdo a su especialidad y capacidad técnica para efectuar dichos trabajos de consultoría.

El referido banco de datos deberá permanecer abierto con la finalidad de que las personas y/o las firmas interesadas acrediten información adicional tales como cambios de razón social, aumento de capital, nuevos contratos celebrados o cualquier otro dato que incida en su especialidad o capacidad.

Art. 18.- Las ofertas deberán ser presentadas en dos sobres:

El sobre No. 1 contendrá los documentos que acrediten la capacidad técnica y la experiencia del personal asignado al proyecto y particularmente del profesional que actuará como supervisor del mismo. Esta información deberá estar íntimamente vinculada con aquellas determinadas en el Art. 11 de este reglamento. La Comisión Técnica de Consultoría del MSP, podrá solicitar adicionalmente los documentos que estime necesarios, tales como el organigrama de distribución del personal, el programa y cronograma de trabajo, el certificado de la Contraloría General del Estado que acredite no encontrarse en mora con las entidades de que trata el Art. 1 de la Ley de Contratación Pública y el certificado de cumplimiento de obligaciones con el IESS.

El sobre No. 2 contendrá la oferta económica, el análisis de precios, el cronograma valorado de trabajo, la respectiva garantía y la fórmula polinómica propuesta.

CAPITULO V DE LAS GARANTIAS

Art. 19.- De conformidad con el Art. 18 de la Ley de Consultoría, son exigibles las siguientes garantías:

- De fiel cumplimiento del contrato.
- De fondo de consultoría.
- De buen uso del anticipo.

Estas garantías deben ser rendidas en los momentos cronológicos previos a cada contratación y concurrencia a ella, para afianzar en debida forma los intereses del Estado.

La garantía de fiel cumplimiento se presentará en forma previa a la celebración del contrato. De acuerdo con lo establecido por el Art. 18 de la Ley de Consultoría, el monto de esta garantía será equivalente al 5% del valor del contrato.

En los contratos referidos en los literales b) y c) del Art. 12 de la Ley de Consultoría, el Ministerio retendrá el 5% de los pagos que hiciere por cuenta del contrato, excluyendo los costos reembolsables, respecto de los cuales el consultor no perciba o deduzca honorarios. El 5% retenido, se depositará a nombre del contratista en el "Fondo de Consultoría" en una cuenta especial.

El monto de la garantía por el anticipo contractual, corresponderá al 100% del valor que se entregue por ese concepto, garantía que se irá reduciendo en la proporción en que se vaya amortizando el anticipo.

Es obligación de los consultores mantener en vigencia las garantías presentadas, de conformidad con la ley y los términos contractuales establecidos.

Las garantías serán devueltas o canceladas, conforme se vayan extinguiendo las obligaciones que afianzarán de acuerdo con el Art. 20 de la Ley de Consultoría.

Los derechos del Fisco y/o del Ministerio de Salud Pública sobre las garantías presentadas y previstas en la Ley de Consultoría tendrán preferencia sobre todo otro crédito.

Si bien, de acuerdo con el Art. 23 de la Ley de Consultoría en los contratos cuya cuantía no exceda de la base establecida en el literal a) del Art. 12, no son exigibles las garantías establecidas en la ley, el Ministerio de Salud Pública tiene la facultad de adoptar las medidas del caso, a fin de precautelar sus intereses.

CAPITULO VI

DE LA CALIFICACION Y NEGOCIACION

Art. 20.- Para la calificación de los consultores se pedirá las propuestas técnica y económica en sobres separados.

En la fecha y hora señaladas en la convocatoria se procederá a la apertura de los sobres que contengan las propuestas técnicas, en base a cuya información se definirá el orden de calificación.

Art. 21.- Luego de la calificación a la que se refiere el Art. 24 de la Ley de Consultoría y los artículos 38, 39, 40, 41, 61 y 64 de su reglamento de aplicación y el Art. 18 de este reglamento, en el día y hora señalados para el efecto se abrirá los sobres que contengan las propuestas económicas de las personas naturales y/o jurídicas calificadas en los dos primeros lugares. Cuando la diferencia en el puntaje final no exceda del 5% entre ellas se negociará en orden sucesivo el costo de los servicios y los términos del contrato. De no llegarse a algún acuerdo, se darán por terminadas las negociaciones y se seguirá con el siguiente consultor calificado, siguiendo igual procedimiento.

Cuando la diferencia entre las dos firmas naturales y/o jurídicas calificadas en los primeros lugares excediere el porcentaje indicado en el inciso anterior, solamente se abrirá el sobre que contenga la propuesta económica del calificado en primer lugar.

Para determinar el puntaje, que permita establecer el orden de prelación por parte de la Comisión Técnica de Consultoría del MSP se cumplirá estrictamente lo prescrito en las disposiciones que constan en el inciso primero de este artículo, según se trate de concurso público o privado.

Las negociaciones tendrán el carácter de confidencial y no se podrá reiniciar negociaciones con quienes no se llegó a un acuerdo.

Adicionalmente toda negociación se ajustará a lo preceptuado en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento a la Ley de Consultoría.

CAPITULO VII

DE LA ADJUDICACION

Art. 22.- Una vez cumplidas las disposiciones de los artículos anteriores, la Comisión Técnica de Consultoría del MSP bajo su responsabilidad, procederá a adjudicar el contrato salvaguardando los intereses del Estado y del Ministerio de Salud Pública.

Realizada la adjudicación, el Presidente de la comisión comunicará por escrito a los interesados el resultado del concurso.

Art. 23.- Inmediatamente después de la adjudicación del contrato se notificará al proponente favorecido a fin de que proceda, en el plazo máximo de 15 días, a rendir la garantía necesaria equivalente al 5% del valor del contrato y conforme al Art. 17 de este reglamento.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24.- Cuando la consultoría requerida pueda realizarse por consultores nacionales sin participación extranjera, se seguirán los procedimientos que se señalan en los artículos 11, 12, 13, 14 y más aplicables del Reglamento a la Ley de Consultoría.

En los casos en que el MSP establezca que no existe consultoría nacional y que es necesaria la participación de la consultoría extranjera, para la celebración del respectivo contrato las compañías consultoras extranjeras deberán asociarse con una o varias compañías consultoras nacionales calificadas como idóneas, para dar cumplimiento a lo que dispone el Capítulo III de la Ley de Consultoría y artículos 7 y 8 de su reglamento de aplicación. Para proceder de este modo se deberá disponer en forma previa del informe del Comité de Consultoría.

La asociación se constituirá mediante contrato por escritura pública y contendrá las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre, clase, nacionalidad y domicilio de las compañías que se asocien, cuya existencia se demostrará con el certificado conferido por el Registrador Mercantil y en el caso de consultoras extranjeras con los certificados de existencia y de haber obtenido el domicilio legal en el país, otorgados por los organismos competentes;
- b) Objeto social de la asociación que será necesariamente, la elaboración del correspondiente estudio de consultoría a las actividades que se proponga;
- c) Duración de la asociación que no podrá ser inferior al plazo de ejecución de los contratos de consultoría estipulados en su objeto social;
- d) Domicilio de la asociación que será el mismo de la sede principal del MSP;
- e) Modalidad o forma de participación de cada una de las compañías consultoras integrantes de la asociación;
- f) Nombramiento del Procurador Común de la asociación, determinación de sus atribuciones, deberes y procedimiento para su remoción;
- g) Determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de las compañías asociadas,

particularmente en lo relativo a la Dirección Técnica y Administrativa para la ejecución de la consultoría; y,

- h) Las demás que sean de interés de los asociados. El nombre de la asociación será necesariamente el que resulte de la unión de las denominaciones por razones sociales de las compañías que la constituyan pero en el contrato de la asociación se podrá, además, señalar las siglas que utilizará, a las cuales siempre se antepondrá la palabra "Asociación".

Art. 25.- En los casos señalados en los literales a) y b) del Art. 12 de la Ley de Consultoría, el MSP determinará que la contratación directa o el concurso de consultoría se circunscriba a las compañías consultoras o consultores individuales inscritos en el Registro de Consultoría, adjuntándose a los procedimientos señalados en el reglamento a la mencionada ley y en el presente reglamento.

El Ministerio de Salud Pública deberá remitir a la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría, todo contrato de consultoría cuya cuantía sea superior a la establecida en el literal a) del Art. 12 de la Ley de Consultoría, para de este modo cumplir con las disposiciones de los artículos 33, 34, 35 y 41 de este mismo cuerpo de ley.

Art. 26.- El objeto de la consultoría que por su monto esté sujeto al concurso no podrá subdividirse para eludir los procedimientos establecidos en la Ley de Consultoría y su reglamento. La transgresión dará lugar a la destitución del funcionario correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que se le imputen.

Se entenderá que no existe subdivisión cuando el contrato tenga por objeto la elaboración de un estudio dentro de una o más fases previstas en una programación global y siempre que el alcance del estudio así concebido permita su utilización o ejecución.

Art. 27.- Queda terminantemente prohibido a las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales o socios que hubieren intervenido en la elaboración de los estudios de un proyecto, participar en el concurso para la ejecución del respectivo proyecto que le hubiese sido adjudicado y en la provisión de los correspondientes equipos o materiales.

Los servidores públicos que hubieren intervenido en la elaboración de los documentos para un concurso de consultoría, o en el proceso de contratación respectivo, no podrán prestar sus servicios profesionales para la ejecución del contrato de consultoría, aún en el caso que hubiesen renunciado a sus funciones.

Art. 28.- La terminación anticipada, unilateral o por mutuo acuerdo, de los contratos de consultoría así como las controversias relativas a su ejecución, se regirán por las normas establecidas en los artículos 40 de la Ley de Consultoría, 68 del reglamento a la misma y a las disposiciones pertinentes de la Ley de Contratación Pública.

Para la solución de las controversias de carácter técnico, derivadas de la elaboración de todo contrato de consultoría, se establecerá el procedimiento de arbitraje, sin perjuicio de los mecanismos de solución estipulados contractualmente.

Art. 29.- Los miembros de la Comisión Técnica de Consultoría del MSP, los funcionarios que hubieren elaborado

las bases y en general, los integrantes de toda Comisión Técnica de Consultoría, serán personal y pecuniariamente responsables por sus acciones u omisiones, cuando éstas pueden ser calificadas de dolosas o negligentes y responderán por los daños y perjuicios que se deriven de sus actuaciones contra el MSP o contra terceros.

Art. 30.- En los concursos de consultoría sean públicos o privados, la Comisión Técnica podrá declarar desierto el proceso, de ser el caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 59 del Reglamento a la Ley de Consultoría.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 31.- En todo lo que no estuviere previsto en este reglamento se estará a lo prescrito en la Ley de Consultoría, su reglamento de aplicación y demás normas legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 32.- Queda terminantemente prohibido a los funcionarios del MSP convocar a concursos de consultoría, sin observar las disposiciones de este reglamento, la Ley de Consultoría y su reglamento a la misma.

Art. 33.- El presente reglamento, deja sin efecto jurídico a todas las disposiciones reglamentarias respectivas que a la fecha de su promulgación se encuentren vigentes o se opongan al mismo.

ARTICULO FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario. Lo certifico, en Quito, a 18 de diciembre del 2001.

f.) Jefe, Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

N° JB-2002-423

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo V "Inversiones en el capital de instituciones del sistema financiero del exterior", del Título II "De la constitución y organización de las instituciones del sistema financiero privado", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Junta Bancaria, consta el Capítulo I "Inversiones de las instituciones del sistema financiero en el capital de instituciones del sistema financiero del exterior";

Que mediante oficio No. 20122 de 5 de octubre del 2001, el Procurador General del Estado, reconsidera y aclara el pronunciamiento contenido en el oficio No. 19722 de 13 de septiembre del 2001, que es vinculante y de aplicación obligatoria, relacionado con la aplicación del artículo 64 de la

Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que es necesario revisar dicha norma con el propósito de armonizarla con el criterio emitido por el Procurador General del Estado; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el inciso segundo del artículo 3, de la Sección IV "Disposiciones generales" del Capítulo I "Inversiones de las instituciones del sistema financiero en el capital de instituciones del sistema financiero del exterior", del Subtítulo V "Inversiones en el capital de instituciones del sistema financiero del exterior", del Título II "De la constitución y organización de las instituciones del sistema financiero privado", (página 47) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

"La sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera que hagan cabeza de grupo, responderá de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras del exterior, hasta por el valor de sus propios activos, entendiéndose como tal, hasta por el monto invertido en dicha institución."

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diez días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diez días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 16 de enero del 2002.

N° SB-2002-0034

Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-98-048 de 5 de marzo de 1998, se dispuso la liquidación de los negocios, propiedades y

activos de la compañía ECUACORP S.A. Corporación Ecuatoriana de Inversiones Sociedad Financiera, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia del Guayas y sucursal en la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que con Resolución No. SB-99-0226 de 3 de mayo de 1999, se nombró al abogado Gonzalo Merizalde Nicola como liquidador definitivo de la compañía ECUACORP S.A. Corporación Ecuatoriana de Inversiones Sociedad Financiera, en liquidación;

Que el literal q) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 3, Sección IV, Capítulo I, Subtítulo III del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, establece que el liquidador de una institución financiera podrá ser designado o removido libremente por el Superintendente de Bancos;

Que la Dirección de Liquidaciones, mediante memorando No. DDL-2001-751 de 19 de diciembre del 2001, ha recomendado el cambio del liquidador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto, a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, el nombramiento conferido mediante Resolución No. SB-99-0226 de 3 de mayo de 1999, al abogado Gonzalo Merizalde Nicola como Liquidador definitivo de ECUACORP S.A. Corporación Ecuatoriana de Inversiones Sociedad Financiera, en liquidación.

ARTICULO 2.- Nombrar liquidador de ECUACORP S.A. Corporación Ecuatoriana de Inversiones Sociedad Financiera, en liquidación, al abogado Juan Carlos Cassinelli Cali, quien tendrá, para los fines del proceso liquidatorio, todas las facultades que establecen las leyes para los liquidadores, en especial aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas y acreedores en general, de acuerdo con las normas sobre prelación legal establecidas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- Delegar al abogado Juan Carlos Cassinelli Cali, conforme lo dispuesto en el artículo 2, Sección 1, Capítulo I, Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación; y, la emisión de órdenes de cobro, generales o especiales.

El liquidador nombrado, como Juez de Coactivas, organizará los expedientes respectivos según las normas previstas en el Capítulo I "Normas para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos", Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones

de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, y deberá informar al Superintendente de Bancos periódicamente sobre el estado de los juicios.

ARTICULO 4.- Disponer que en el plazo de diez días, contados a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, los liquidadores saliente y entrante levanten el inventario de los bienes de propiedad de la financiera y suscriban el acta de entrega recepción correspondiente.

ARTICULO 5.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Guayaquil inscriba esta resolución en los registros a su cargo y sienta las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro.

ARTICULO 6.- Disponer que el texto íntegro de la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Guayaquil.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 16 de enero del 2002.

N° SB-2002-0035

Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-98-049 de 5 de marzo de 1998, se dispuso la liquidación de los negocios, propiedades y activos de la compañía Confianza Sociedad Financiera S.A. con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia del Guayas y sucursal en la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que con Resolución No. SB-98-0841 de 23 de julio de 1998, se nombró a la abogada Dolores María Icaza Olvera como liquidadora definitiva de la compañía Confianza Sociedad Financiera S.A., en liquidación;

Que el literal q) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 3, Sección IV, Capítulo 1, Subtítulo III del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, establece que el liquidador de una institución financiera podrá ser designado o removido libremente por el Superintendente de Bancos;

Que la Dirección de Liquidaciones, mediante memorando No. DDL-2001-751 de 19 de diciembre del 2001, ha recomendado el cambio de la liquidadora; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto, a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, el nombramiento conferido mediante Resolución No. SB-98-0841 de 23 de julio de 1998, a la abogada Dolores María Icaza Olvera como liquidadora definitiva de la compañía Confianza Sociedad Financiera S.A., en liquidación.

ARTICULO 2.- Nombrar liquidador de la compañía Confianza Sociedad Financiera S.A., en liquidación, al abogado Juan Carlos Cassinelli Cali, quien tendrá, para los fines del proceso liquidatorio, todas las facultades que establecen las leyes para los liquidadores, en especial aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas y acreedores en general, de acuerdo con las normas sobre prelación legal establecidas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- Delegar al abogado Juan Carlos Cassinelli Cali, conforme lo dispuesto en el artículo 2, Sección I, Capítulo I, Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación; y, la emisión de órdenes de cobro, generales o especiales.

El liquidador nombrado, como Juez de Coactivas, organizará los expedientes respectivos según las normas previstas en el Capítulo I "Normas para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos", Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, y deberá informar al Superintendente de Bancos periódicamente sobre el estado de los juicios.

ARTICULO 4.- Disponer que en el plazo de diez días, contados a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, los liquidadores saliente y entrante levanten el inventario de los bienes de propiedad de la financiera y suscriban el acta de entrega recepción correspondiente.

ARTICULO 5.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Guayaquil inscriba esta resolución en los registros a su cargo y sienta las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro.

ARTICULO 6.- Disponer que el texto íntegro de la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Guayaquil.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 16 de enero del 2002.

N° SB-2002-0036

Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-2000-261 de 21 de septiembre del 2000, se dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de Sociedad Financiera PAFISA S.A., con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que con Resolución No. SB-2000-0860 de 15 de noviembre del 2000, se nombró al ingeniero Marco Almeida López como liquidador temporal de Sociedad Financiera PAFISA S.A., en liquidación;

Que el literal q) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 3, Sección IV, Capítulo I, Subtítulo III del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, establece que el liquidador de una institución financiera podrá ser designado o removido libremente por el Superintendente de Bancos;

Que la Dirección de Liquidaciones, mediante memorando No. DDL-2001-0749 de 19 de diciembre del 2001, ha recomendado el cambio del liquidador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto, a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, el nombramiento conferido mediante Resolución No. SB-2000-0860 de 15 de noviembre del 2000, al ingeniero Marco Almeida López como liquidador temporal de Sociedad Financiera PAFISA S.A., en liquidación.

ARTICULO 2.- Nombrar liquidador de Sociedad Financiera PAFISA S.A., en liquidación, al economista Víctor Hugo Albán Romero, quien tendrá, para los fines del proceso

liquidatorio, todas las facultades que establecen las leyes para los liquidadores, en especial aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas y acreedores en general, de acuerdo con las normas sobre prelación legal establecidas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- Delegar al economista Víctor Hugo Albán Romero, conforme lo dispuesto en el artículo 2, Sección I, Capítulo I, Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación, y, la emisión de órdenes de cobro, generales o especiales.

El liquidador nombrado, como Juez de Coactivas, organizará los expedientes respectivos según las normas previstas en el Capítulo I "Normas para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos", Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, y deberá informar al Superintendente de Bancos periódicamente sobre el estado de los juicios.

ARTICULO 4.- Disponer que en el plazo de diez días, contados a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, los liquidadores saliente y entrante levanten el inventario de los bienes de propiedad de la financiera y suscriban el acta de entrega recepción correspondiente.

ARTICULO 5.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Quito inscriba esta resolución en los registros a su cargo y siente las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro.

ARTICULO 6.- Disponer que el texto íntegro de la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 16 de enero del 2002.

N° SB-2002-0037

Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución No. SB-JB-96-0033 de 22 de febrero de 1996, se dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades, activos, bodegas propias y otras instalaciones de Almacenera ALTRESA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sucursal en la ciudad de Durán y agencia en la ciudad de Guayaquil;

Que con Resolución No. SB-2001-0386 de 31 de julio del 2001, se nombró al doctor Francisco Salgado Valdez como liquidador temporal de Almacenera ALTRESA S.A., en liquidación;

Que el literal q) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 3, Sección IV, Capítulo I, Subtítulo III del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, establece que el liquidador de una institución financiera podrá ser designado o removido libremente por el Superintendente de Bancos;

Que la Dirección de Liquidaciones, mediante memorando No. DDL-2001-0749 de 19 de diciembre del 2001, ha recomendado el cambio del liquidador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto, a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, el nombramiento conferido mediante Resolución No. SB-2001-0386 de 31 de julio del 2001, al doctor Francisco Salgado Valdez como liquidador temporal de Almacenera ALTRESA S.A., en liquidación.

ARTICULO 2.- Nombrar liquidador de Almacenera ALTRESA S.A. en liquidación, al economista Víctor Hugo Albán Romero, quien tendrá, para los fines del proceso liquidatorio, todas las facultades que establecen las leyes para los liquidadores, en especial aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas y acreedores en general, de acuerdo con las normas sobre prelación legal establecidas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- Delegar al economista Víctor Hugo Albán Romero, conforme lo dispuesto en el artículo 2, Sección I, Capítulo I, Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a

favor de la entidad en liquidación, y, la emisión de órdenes de cobro, generales o especiales.

El liquidador nombrado, como Juez de Coactivas, organizará los expedientes respectivos según las normas previstas en el Capítulo I "Normas para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos", Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, y deberá informar al Superintendente de Bancos periódicamente sobre el estado de los juicios.

ARTICULO 4.- Disponer que en el plazo de diez días, contados a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, los liquidadores saliente y entrante levanten el inventario de los bienes de propiedad de la almacenera y suscriban el acta de entrega recepción correspondiente.

ARTICULO 5.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Quito inscriba esta resolución en los registros a su cargo y siente las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro.

ARTICULO 6.- Disponer que el texto íntegro de la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 16 de enero del 2002.

N° SB-2002-0038

Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-98-372 de 29 de octubre de 1998 se dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "8 de Septiembre" Ltda. con domicilio principal en la ciudad de Alóag, cantón Mejía, provincia de Pichincha, y oficinas en Quito, Machachi, Santo Domingo de los Colorados, Píntag y El Quinche;

Que con Resolución No. SB-2000-0419 de 23 de marzo del 2000, se nombró al ingeniero Marco Almeida como liquidador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "8 de Septiembre" Ltda. en liquidación;

Que el literal q) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 3, Sección IV, Capítulo I, Subtítulo III del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, establece que el liquidador de una institución financiera podrá ser designado o removido libremente por el Superintendente de Bancos;

Que la Dirección de Liquidaciones, mediante memorando No. DDL-2001-0749 de 19 de diciembre del 2001, ha recomendado el cambio de liquidador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto, a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, el nombramiento conferido mediante Resolución No. SB-2000-0419 de 23 de marzo del 2000, al ingeniero Marco Almeida como liquidador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "8 de Septiembre" Ltda., en liquidación.

ARTICULO 2.- Nombrar liquidador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "8 de Septiembre" Ltda., en liquidación al economista Víctor Hugo Albán Romero, quien tendrá, para los fines del proceso liquidatorio, todas las facultades que establecen las leyes para los liquidadores, en especial aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas y acreedores en general, de acuerdo con las normas sobre prelación legal establecidas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- Delegar al economista Víctor Hugo Albán Romero, conforme lo dispuesto en el artículo 2, Sección I, Capítulo I, Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación; y, la emisión de órdenes de cobro, generales o especiales.

El liquidador nombrado, como Juez de Coactivas, organizará los expedientes respectivos según las normas previstas en el Capítulo I "Normas para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos", Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, y deberá informar al Superintendente de Bancos periódicamente sobre el estado de los juicios.

ARTICULO 4.- Disponer que en el plazo de diez días, contados a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, los liquidadores saliente y entrante levanten el inventario de los bienes de propiedad de la cooperativa y suscriban el acta de entrega recepción correspondiente.

ARTICULO 5.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Mejía inscriba esta resolución en los registros a su cargo y sienta las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro.

ARTICULO 6.- Disponer que el texto íntegro de la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 16 de enero del 2002.

N° SB-2002-0039

Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-2000-194 de 10 de febrero del 2000, se dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de la Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, "CORPOMICRO", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que la Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, "CORPOMICRO", conforme lo establecido en la Ley de Creación del Sistema de Garantía Crediticia, es una corporación civil sin fines de lucro y auto financiable;

Que con Resolución No. SB-2001-0385 de 31 de julio del 2001, se nombró al doctor Francisco Salgado Valdez como liquidador temporal de la Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, "CORPOMICRO", en liquidación;

Que el literal q) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 3, Sección IV, Capítulo I, Subtítulo III del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, establece que el liquidador de una institución financiera podrá ser designado o removido libremente por el Superintendente de Bancos;

Que la Dirección de Liquidaciones, mediante memorando No. DDL-2001-0749 de 19 de diciembre del 2001, ha recomendado el cambio del liquidador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto, a partir de la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, el nombramiento conferido mediante Resolución No. SB-200 1-0385 de 31 de julio del 2001, al doctor Francisco Salgado Valdez como liquidador temporal de la Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, "CORPOMICRO", en liquidación.

ARTICULO 2.- Nombrar liquidador de la Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, "CORPOMICRO", en liquidación, al economista Víctor Hugo Albán Romero, quien tendrá, para los fines del proceso liquidatorio, todas las facultades que establecen las leyes para los liquidadores, en especial aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas y acreedores en general, de acuerdo con las normas sobre prelación legal establecidas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- Delegar al economista Víctor Hugo Albán Romero, conforme lo dispuesto en el artículo 2, Sección I, Capítulo I, Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación; y, la emisión de órdenes de cobro, generales o especiales.

El liquidador nombrado, como Juez de Coactivas, organizará los expedientes respectivos según las normas previstas en el Capítulo I "Normas para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos", Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, y deberá informar al Superintendente de Bancos periódicamente sobre el estado de los juicios.

ARTICULO 4.- Disponer que en el plazo de diez días, contados a partir de la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, los liquidadores saliente y entrante levanten el inventario de los bienes de propiedad de la corporación y suscriban el acta de entrega recepción correspondiente.

ARTICULO 5.- Disponer que la presente resolución se inscriba en el registro correspondiente del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

ARTICULO 6.- Disponer que el texto íntegro de la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 16 de enero del 2002.

N° SB-2002-0040

Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución No. SB-JB-96-0092 de 13 de diciembre de 1996, se dispuso la liquidación de los negocios, propiedades y activos de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Manabí, con domicilio principal en la ciudad de Portoviejo, cantón Portoviejo, provincia de Manabí, y agencias en las ciudades de Manta y Jipijapa;

Que con Resolución No. SB-98-0650 de 8 de abril de 1998, se nombró a la ingeniera Nilda Esperanza Loor Cuenca como liquidadora de Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Manabí, en liquidación;

Que el literal q) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 3, Sección IV, Capítulo I, Subtítulo III del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, establece que el liquidador de una institución financiera podrá ser designado o removido libremente por el Superintendente de Bancos;

Que la Dirección de Liquidaciones de la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras mediante memorando No. DL-2002-005 de 3 de enero del 2002, ha recomendado la destitución de la ingeniera Nilda Loor Cuenca y se designe al abogado Fabián Kon Dueñas como liquidador de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Manabí, en liquidación, en su reemplazo; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto, a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, el nombramiento conferido mediante Resolución SB-98-0650 de 8 de abril de 1998, a la ingeniera Nilda Esperanza Loor Cuenca como liquidadora de Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Manabí, en liquidación.

ARTICULO 2.- Nombrar liquidador de Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Manabí, en liquidación, al abogado Fabián Kon Dueñas, quien tendrá, para los fines del proceso liquidatorio, todas las facultades que establecen las leyes para los liquidadores, en especial aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas y acreedores en general, de acuerdo con las normas sobre prelación legal establecidas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- Delegar al abogado Fabián Kon Dueñas, conforme lo dispuesto en el artículo 2, Sección I, Capítulo I, Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación; y, la emisión de órdenes de cobro, generales o especiales.

El liquidador nombrado, como Juez de Coactivas, organizará los expedientes respectivos según las normas previstas en el Capítulo I "Normas para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos", Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, y deberá informar al Superintendente de Bancos periódicamente sobre el estado de los juicios.

ARTICULO 4.- Disponer que en el plazo de diez días, contados a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, los liquidadores saliente y entrante levanten el inventario de los bienes de propiedad de la mutualista y suscriban el acta de entrega recepción correspondiente.

ARTICULO 5.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Portoviejo inscriba esta resolución en los registros a su cargo y sienta las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro.

ARTICULO 6.- Disponer que el texto íntegro de la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Portoviejo.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito

Metropolitano, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 16 de enero del 2002.

N° SB-DN-2002-0041

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Luis Gonzalo Espíndola Poveda, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-638 de 29 de octubre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Luis Gonzalo Espíndola Poveda, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Luis Gonzalo Espíndola Poveda, portador de la cédula de ciudadanía No. 050049988-4, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el

número de registro No. PA-2002-001 y se comuníquese del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 16 de enero del 2002.

N° 38-93

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE INDUSTRIA MAESTRO S.A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 4 de diciembre del 2001; las 16h45.

VISTOS: El ingeniero Carlos Silvio Cattani Ugarte, Gerente General y representante legal de "INDUSTRIAS MAESTRO S.A." fundado en la disposición entonces vigente del Art. 329 del Código Tributario propone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, el 25 de junio de 1981 dentro del juicio de impugnación a la Resolución N° 7802 de 3 de octubre de 1979, expedida por el Director General de Rentas y con la cual se confirmaron las actas de fiscalización números 03.0.0541, 03.0.0642 y 03.0.0543, levantadas a cargo de la empresa de su representación.- Concedido que le ha sido el recurso y notificado con la providencia de 19 de agosto de 1981, expedida por el Presidente del Tribunal de Casación integrado por la Primera y Tercera Sala del entonces Tribunal Fiscal en la que se dispone poner en conocimiento de las partes la recepción del proceso y se le concede el término de diez días de acuerdo a lo previsto en el Art. 331 del Código Tributario vigente a esa fecha, para que determine los puntos a los que se contrae el recurso, lo ha hecho mediante escrito que obran de fs. 3 a 11 del cuaderno de casación, en la siguiente forma: 1.- El recurso lo concreta a aquella parte de la sentencia recurrida en la que se establece que la falta de notificación legal de la orden de verificación no a nulitudo las actas de fiscalización, por cuanto la notificación con las actas sufrió tal omisión o convalidó dicha falta. 2.- A aquella parte de la sentencia en la que se establece que la empresa actora pese a no tener la calidad de agente de retención es, sin embargo, responsable por el impuesto sobre las rentas que acreditara al exterior. 3.- A aquella parte en la que se determina que las comisiones sobre ventas realizadas en el exterior son rentas de fuente ecuatoriana. 4.- A aquella parte en la que se establece que los intereses de los créditos de proveedor extranjero son rentas de fuente ecuatoriana. 5.- A aquella parte de la sentencia según la cual se establece que los intereses de préstamos de dinero provenientes del exterior para la adquisición de bienes de capital, no gozan del

beneficio de la exoneración cuando el interés pactado supera el 7.5% anual, ni siquiera hasta este límite y 6.- A aquella parte de la sentencia que fija el 30% como coeficiente presuntivo de depuración de las rentas brutas del beneficiario del exterior. Notificado con el escrito de concreción del recurso a la autoridad fiscal, para que, en cumplimiento del Art. 332 del Código Tributario vigente a esa fecha lo conteste dentro del término de diez días, el señor doctor René Palacios Aguirre, Procurador de la Autoridad Fiscal, mediante escrito que va de fs. 12 a 13 del cuaderno de casación, manifiesta: 1.- Que la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Fiscal el 26 (SIC) de junio de 1981, objeto de la casación, tal como se expone en el considerando tercero de dicho fallo, aplica correcta y jurídicamente el Art. 85 del Código Tributario pues aunque la empresa recurrente no fue notificada con la orden de verificación N° 2086 de 16 de noviembre de 1976, permitió y consintió la verificación de sus libros, además, posteriormente fue notificada con los resultados de la determinación tributaria según consta de la boleta N° 039 de 30 de marzo de 1977, con lo cual se convalidó la supuesta nulidad de la notificación con la orden de trabajo, situación jurídica que no afecta a la empresa recurrente por cuanto no se toma en cuenta dicha orden de trabajo para efectos de la interrupción de la caducidad en los meses de diciembre de 1970 y de enero a abril de 1971, tanto más que esta causal no se encuadra en los casos de nulidad previstos en el Art. 132 del tantas veces mencionado Código Tributario.- Que la sentencia está bien expedida en aquella parte en la que se establece la obligación de la empresa de actuar como agente de retención respecto a los valores enviados al exterior, pues aplica correctamente las normas de los artículos 103 de la Ley de Impuesto a la Renta vigente en el año 1971, en concordancia con el Art. 77 del reglamento respectivo.- Que la recurrente tal vez (SIC) trata de incumplir los mandatos legales del Art. 6 del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta relativos a "Comisiones sobre Rentas", en el cual se establece el concepto sobre renta de fuente ecuatoriana.- Que igual situación se produce respecto a los intereses de los créditos de proveedor extranjero, ya que al haberse sobrepasado del 7.5% anual de interés, tales préstamos se encuentran fuera del beneficio de la exención constante en el literal n) del Art. 38 de la Ley de Impuesto a la Renta.- Que en cuanto al coeficiente presuntivo de depuración, la Sala aplica precedentes establecidos por la Primera y Segunda salas con lo cual existe casi un consenso en esta materia.- En virtud de la norma constante en la disposición transitoria décima sexta de las reformas a la Constitución Política del Estado, que constan publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N° 93 de 23 de diciembre de 1992, el presente recurso ha sido remitido a esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, para la continuación de su trámite, habiéndose dispuesto poner en conocimiento de las partes la recepción del proceso, según consta de la providencia de 6 de abril de 1993; a las 08h50 y requerido a ellas el señalamiento del casillero judicial para notificaciones posteriores, disposición que ha sido acatada por Industrias Maestro S.A., mediante escrito de fs. 2 de los autos.- Atento el estado de la causa, mediante providencia de 25 de mayo de 1993 se han pedido autos en relación para resolver; siendo pues éste su estado para hacerlo considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer del recurso, en conformidad a lo que prevé el inciso segundo de la disposición transitoria décima sexta de la Ley N° 20, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 93 de 23 de diciembre de 1992. SEGUNDO.- Previamente a analizar y dilucidar los puntos dos al seis del escrito de concreción al recurso propuesto por la actora si ello fuere del caso, es

necesario que esta Sala, determine y establezca la primera de las concreciones propuestas por el recurrente en su escrito de fs. 3 del cuaderno de casación, esto es el que su recurso lo concreta aquella parte de la sentencia por la cual se establece que la falta de notificación legal de la orden de verificación al contribuyente no ha causado la nulidad de dicho acto de determinación, vale decir de las actas de fiscalización mediante las cuales se establecieron cargos en contra del mismo como agente de retención del impuesto a la renta de remesas al exterior en concepto de regalías, (acta N° 03.0.0541), por honorarios y comisiones no retenidas (acta N° 03.0.0642) y por comisiones (acta 03.0.0543), todas ellas referentes al período comprendido entre 1° de diciembre de 1970 al 30 de noviembre de 1971, porque tal omisión, que en forma expresa acepta la autoridad tributaria en su escrito de contestación al recurso, ha sido suplida por la notificación de las ya indicadas actas de fiscalización, realizadas y cuya constancia obra de la boleta N° 039 de 30 de marzo de 1977, tanto más, se dice que el propio Fiscalizador accedió a la verificación e inspección de sus libros de contabilidad, todo lo cual determina que no sufrió gravamen ni consecuencia jurídica negativa alguna por la omisión de la notificación con la orden de fiscalización. TERCERO.- Si bien el Art. 85 del Código Tributario, vigente en la actualidad como también lo estuvo a la época del acto administrativo de determinación (noviembre de 1976), dispone que: "Todo acto administrativo relacionado con la determinación de obligación tributaria, así como las resoluciones que dicten las autoridades respectivas, se notificará a los peticionarios o reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con arreglo a los preceptos de este Código.- El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación"; la norma transcrita debe ser analizada y aplicada en su real contenido; efectivamente, ella ordena en forma indiscutible que todo acto de la administración que tenga por objeto, entre otros, la determinación de obligaciones tributarias debe ser previamente notificada a quien pueda afectarla directamente y su cumplimiento sanciona, no con la **nulidad per se**, del acto no notificado, como sostiene el recurrente, sino con su **eficacia**. Se hace necesario, por tanto, distinguir estos dos conceptos: **La nulidad**, al menos cuando ella es absoluta y por tanto no puede convalidar, afecta a la existencia misma del acto, a tal punto que el acto absolutamente nulo, no solo que no puede convalidar sino que jurídicamente no existió y por ende no produjo efecto alguno y las cosas deben volver a su estado inicial; en cambio **la ineficacia** de un acto administrativo no afecta a su existencia misma, sino solo al efecto que está llamado a producir. El acto ineficaz existe pero los efectos del mismo no se pueden dar sino en la medida en que el afectado lo convalide mediante su voluntaria aceptación de intervención. En la especie, la orden de fiscalización expedida por la autoridad tributaria sin que previamente a su ejecución se hayan notificado al contribuyente, era ineficaz y por tanto el fiscalizado estaba en su pleno derecho de rechazarla y no acatarla pero igualmente era de su libre arbitrio el aceptarla, cosa que de autos aparece que así sucedió pues no solo que jamás resistió a la orden de fiscalización sino que por el contrario la aceptó, participó en ella, fue notificado con sus resultados y posteriormente cuestionó parte de ella. A todo lo anterior debe añadirse que esta norma del artículo 85 del Código Tributario no puede ser aplicada sino en coordinación y armonía con el Art. 132 del mismo código y, concretamente en este caso con la norma que se fija en el numeral 2 del mismo y que señala como causal de nulidad de los actos administrativos (la fiscalización es uno de ellos): "Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley

prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo". En el caso presente si bien la orden de verificación no ha sido previamente notificada al contribuyente, tal omisión en forma alguna a obstado su derecho de defensa pues, él no solo que ha aceptado y permitido la verificación por parte de los funcionarios delegados para el efecto por la autoridad tributaria, sino que ha intervenido y participado en dicho proceso, formulando sus observaciones y aun cuestionando sus resultados, tanto ante las propias autoridades administrativas tributarias como posteriormente, ante los competentes jueces del ramo, al impugnar las resoluciones administrativas que confirmaron los resultados de la fiscalización, por todo lo cual tampoco aparece que la omisión de notificación de la orden de verificación haya influido en la decisión del reclamo del contribuyente, vale decir en la parte resolutive de la sentencia. No es por tanto aceptable la alegación de la contribuyente "INDUSTRIAS MAESTRO S.A.", de que tal omisión de la notificación de la orden de verificación, por sí sola, haya producido la nulidad del acto mismo fiscalizadorio por no haberse dado como consecuencia de ella ninguno de los efectos señalados en el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario esto es: ni indefensión del contribuyente, ni ha sido determinante de la resolución del reclamo. CUARTO.- Establecido lo anterior, cabe pues entrar a analizar los otros restantes puntos o aspectos a los que se concreta el recurso así: 1.- A aquella parte de la sentencia que establece que la empresa actora "INDUSTRIAS MAESTRO S.A." pese a no tener la calidad de agente de retención es responsable del impuesto a la renta por los valores que ha acreditado al exterior. Al respecto se observa que si bien el Art. 68 de la Ley de Impuesto a la Renta, publicada en el Registro Oficial N° 305 de 8 de septiembre de 1971 y por tanto aplicable al período fiscalizado, en sus incisos 2° y 3° establecía: "Los intereses, regalías y otros beneficios que se envíen al exterior, pagarán sobre la parte que se considera de fuente ecuatoriana, el 40%.- En los casos anteriores las empresas actuarán como agente de retención", y el propio artículo en los numerales mencionados de la misma ley aplicable a partir de enero de 1972 añadía, luego de: "envíen", la expresión "o acrediten", este añadido, más que una reforma agregando un nuevo tipo de agente de retención para los casos de envíos de valores al exterior por los conceptos indicados constituyen a juicio de la Sala una oportuna aclaración del Legislador respecto a lo que se ha de entender por "envío", pues es claro que este envío o remisión de valores al exterior podía y puede hacerse de varias formas o maneras tales como y entre otras: giros bancarios, libranzas, remesas a cuentas y lógicamente mediante depósitos en cuenta a orden de un tercero en el exterior, todas las cuales y otras más no constituyen, a criterio de esta Sala sino formas o maneras de enviar, remitir o remesar al exterior determinados valores y, quienes tales operaciones las realizan son agentes de retención del impuesto a la renta correspondiente a ellas, según el espíritu e intención inequívoca de la ley en el ya citado Art. 68 que se examina. Por estas razones tampoco es aceptable para la Sala esta parte de la concreción del recurso hecha por el recurrente. 2.- A aquella parte de la sentencia que afirma que las comisiones sobre ventas realizadas en el exterior son rentas de fuente ecuatoriana. Sobre este particular se observa; la sentencia recurrida efectivamente considera que las comisiones por ventas realizadas en el exterior durante el período fiscalizado y que va del 1 de diciembre de 1970 al 30 de noviembre de 1971, son rentas de fuente ecuatoriana, pero es claro que según el tenor literal del inciso segundo del Art. 68 de la Ley de Impuesto a la Renta, publicada en el Registro Oficial 305 de 8 de septiembre de 1971 y al que ya antes

hicimos referencia, solamente deben pagar el impuesto del 40%, los valores correspondientes a intereses, regalías y otros beneficios que se envíen al exterior, en aquella parte que se considere de fuente ecuatoriana. En la especie si las comisiones que la empresa Industrias Maestro S.A. remitió al exterior fueron en razón de las ventas que se hicieron en el exterior por parte del comisionista extranjero, es evidente que ellas no tienen origen en fuente ecuatoriana porque la negociación se realizó en el exterior y por parte de un agente extranjero. La impugnación a esta parte de la sentencia y que confirma la glosa por este concepto, hecha por el recurrente tiene pues pleno fundamento y se la acepta. 3.- A aquella otra parte o afirmación de la sentencia de que los intereses de los créditos de proveedor extranjero son rentas de fuente ecuatoriana. Igual que en el caso anterior, los intereses que el recurrente ha pagado por sus compras efectuadas a crédito en el exterior mal pueden ser considerados como de fuente ecuatoriana, pues es evidente que las operaciones de venta a plazos que se realizan en el exterior, son verdaderas operaciones de crédito que el vendedor extranjero otorga al comprador ecuatoriano por aquella parte del precio que no lo paga de contado, mal puede por tanto este crédito otorgado en el exterior por operación cumplida fuera del país ser tomada como fuente ecuatoriana y que como tal genere el cobro de impuestos a la renta. Por lo cual también la Sala acepta esta impugnación del recurrente a esta parte de la sentencia. 4.- A aquella parte o afirmación de la sentencia de que los intereses por préstamos de dinero provenientes del exterior para adquirir bienes de capital, no gozan del beneficio de la exoneración cuando el interés convenido supera el 7,5% anual, ni siquiera hasta este límite. Respecto a esta parte de la impugnación es menester diferenciar en primer término, que una cosa son los intereses por créditos al proveedor en el extranjero y que acabamos de analizarlo anteriormente indicando que éstos responden a una venta a plazos en la cual el proveedor extranjero cobra el interés por el saldo adeudado por el comprador y otro diferente, son los intereses por préstamos reales y efectivos que el contribuyente adquiere para adquisición de maquinarias equipos y en general activos fijos de la empresa. Respecto a estos segundos o sea a los préstamos para adquisición de activos es aplicable el Art. 38 de la Ley de Impuesto a la Renta, publicada en el Registro Oficial N° 305 de 8 de septiembre de 1971, que como queda explicado rigió para el lapso fiscalizado de la empresa, esto es de 1 de diciembre de 1970 a 30 de noviembre de 1971 y que en su literal n) exonera del impuesto a la renta a los intereses de los préstamos del exterior obtenidos para la finalidad mencionada, cuando literalmente dispone: "Estarán exentos del Impuesto establecido por esta Ley: ...n) Los intereses y comisiones de préstamos a plazos no menores de dos años, destinados a financiar maquinarias, equipos o instalaciones, que otorguen organismos o instituciones financieras a las empresas y las actividades mencionadas en el inciso anterior, siempre que el interés que cobren en sus operaciones, no excedan del 7.5% anual. Sobre el exceso se pagará como Impuesto definitivo el 40% sin deducción alguna...". En la especie consta claramente establecido que la sentencia contrariando esta disposición que era la aplicable al caso, desconoce el derecho a la exención del impuesto por los créditos obtenidos por la empresa recurrente para la adquisición de activos fijos, hasta el monto del 7.5% anual, exención que por tanto implicaba el que el impuesto se cobre solo y exclusivamente por aquella parte de los intereses pagados que exceda la tasa del 7.5% anual y en un porcentaje equivalente al 40%. La sentencia viola pues la disposición que queda señalada, por lo cual la impugnación a esta parte de la misma es pertinente. 5.- Impugnación a aquella parte de la

sentencia que aplica el 30% como coeficiente presuntivo de depuración de las rentas brutas del beneficiario del exterior, para establecer la renta neta. Respecto a esta impugnación la Sala considera, que no existiendo norma expresa, ni legal, ni reglamentaria que determine en el 40% el coeficiente presuntivo de depuración de las rentas de fuente ecuatoriana para reducirlas a netas en el caso de los beneficiarios del exterior, no existe fundamento legal suficiente para sostener que tanto la autoridad tributaria que lo ha fijado en el 30% este coeficiente presuntivo, como la sentencia recurrida que ha acogido y ratificado este criterio, hayan violado o dejado de aplicar norma legal alguna, por lo cual carece de sustento la impugnación formulada, por lo cual ella no es aceptable para la Sala. Por las razones y fundamentos que constan expuestos y analizados en los diversos considerandos de este fallo, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia recurrida en aquellos puntos y aspectos que constan claramente establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del considerando cuarto que antecede. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio y José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 7 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 90-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MARIA LAURA PASTRANO CONTRA EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 5 de diciembre del 2001; las 08h10.

VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre, en calidad de procurador de la Autoridad Tributaria Fiscal, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 30 de abril de 1998 en el juicio de impugnación N° 17382-670-S-II-S deducido por María Laura Pastrano, por sus propios derechos, en contra del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, con la cual se ha dejado sin

efecto la Resolución N° 091 expedida por la autoridad demandada el 21 de enero de 1997. Concedido el recurso y corrido traslado a la señora María Laura Pastrano, ha comparecido mediante escrito de 26 de junio de 1998, que obra de fojas 4 a 19 del cuaderno de casación. Habiéndose pedido autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El procurador de la Autoridad Tributaria Fiscal fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, manifestando que las disposiciones legales incumplidas en la sentencia recurrida son las siguientes: 1.- El Art. 19 de la Ley 051, Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, que creó los artículos innumerados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. 2.- El Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. 3.- Los artículos 9, 139, 144, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario. 4.- Los artículos 10 y 1731 del Código Civil. Fundamentado el recurso expresa que por delegación legal del Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Subsecretario General expidió la Resolución N° 091 de 21 de enero de 1997, en el recurso de revisión propuesto por el Director General de Rentas mediante oficio N° 00179 de 20 de mayo de 1996, declarando la nulidad del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, suscrito entre la actora y el Director General de Rentas encargado, fundamentado en el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario, al considerar que no se había cumplido con las formalidades previstas en el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993 y en el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto se violaron íntegramente las disposiciones legales aplicables a la determinación de las obligaciones tributarias a través de la forma de determinación mixta identificada como convenio tributario. Que a pesar de la convicción de que en la firma del convenio se incumplieron las disposiciones legales y reglamentarias, María Laura Pastrano presentó demanda de impugnación de la Resolución N° 091, con la cual la autoridad reconoció la nulidad del mismo. Que en el escrito de impugnación la actora sostiene que el convenio ha sido debidamente celebrado y que en la contestación a la demanda la autoridad negó pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Que el Art. 273 del Código Tributario expresa que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad tributaria y que al haber afirmado que el convenio firmado con el Director General de Rentas encargado fue válidamente celebrado, tenía la obligación inexcusable de probar su afirmación, presentando prueba documental de la solicitud presentada al Director General de Rentas, certificación de que en la tramitación del convenio se cumplieron los plazos previstos como formalidades sustanciales en la ley y en el reglamento. Que del expediente se desprende que la actora no envió a la Dirección General de Rentas ninguno de los documentos exigidos por la ley para llegar a una correcta determinación de la obligación tributaria a convenirse. Que el primer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, dispuso en forma taxativa y clara que la eficacia de los convenios tributarios dependía del cumplimiento de las formalidades establecidas por la propia ley y su reglamento de aplicación y que el tercer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 ibídem estableció los requisitos que

debían cumplir los sujetos pasivos para poder firmar un convenio tributario. Que el Art. 63 del reglamento de aplicación, en concordancia con la ley, reitera que era obligación de los sujetos pasivos tributarios antes de firmar un convenio, presentar los documentos detallados en los literales que van de a) a la g) del numeral 1° y cumplir los plazos y el procedimiento señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4. Que el convenio celebrado por el actor fue declarado nulo, por cuanto con excepción de la presentación de la solicitud, no presentó ni cumplió los demás requisitos exigidos en las normas legales antes referidas y de las cuales dependía su eficacia. Que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito viola la disposición expresa del Art. 10 del Código Civil que prescribe que: "En ningún caso puede el Juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo". Que el Art. 144 del Código Tributario dispone que las resoluciones que se dicten en recursos de revisión gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad es decir que tendrán validez y deberán ser ejecutadas hasta que se demuestre lo contrario y que por lo tanto la actora debió demostrar que la resolución del Subsecretario General no era legítima ni ejecutable y que al no haberlo hecho en el juicio de impugnación, subsiste su legitimidad y ejecutoriedad. Que el literal c) del considerando quinto de la sentencia contiene una evidente contradicción, al afirmar textualmente, refiriéndose al convenio tributario celebrado entre el Director General de Rentas y la actora "Su legalidad y firmeza se encuentran probadas de autos, porque así lo admiten los litigantes implícitamente cuando lo hacen de su celebración y declaratoria de nulidad, circunstancias alegadas por ellos en el juicio"; razonamiento que es contradictorio e incomprensible por contener dos conclusiones distintas y opuestas como son la validez y nulidad del convenio al mismo tiempo. Que en el literal c) del considerando quinto adicionalmente se sostiene que los litigantes hacen referencia expresa al convenio tributario como que "seguramente está documentado, aunque ninguno lo haya aportado al proceso como fue su obligación", afirmación gratuita de la Sala, que es jurídicamente inadmisibles, ya que en ninguna norma de derecho se establece como medio probatorio a la presunción unilateral de los magistrados del Tribunal, lo cual de acuerdo al Art. 121 del Código de Procedimiento Civil no puede hacer fe en el juicio, quedando desvanecida esta presunción de la Sala mediante la resolución de la autoridad tributaria que declaró la nulidad del convenio por incumplimiento de formalidades sustanciales. Que la opinión de la Sala de que la obligación de probar era de los litigantes, contraviene lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario que dispone que la carga de la prueba corresponde al actor. Que el Art. 288 del Código Tributario determina que la sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la litis. Que al no probarse que el convenio fue válidamente celebrado y existiendo un acto administrativo como la Resolución N° 091 de 21 de enero de 1997, que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 288, la sentencia debió negar la demanda por improcedente. Que la afirmación constante en el considerando séptimo de la sentencia "es un hecho concreto y como manifestación de voluntad existe independientemente de su validez y consecuentemente produce efectos de derecho, aunque el objeto no se cumpla", es antojadiza y contraria a derecho, puesto que significaría que los actos absolutamente nulos tienen efectos en derecho. Que el Art. 9 del Código Tributario dice que los actos administrativos o de gestión en materia tributaria constituyen actividad reglada y son impugnables por la vía administrativa, razón por la cual el

Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, por delegación del titular de esa Cartera de Estado, procedió a revisar el ilegal convenio, declarando su nulidad mediante la Resolución N° 091. Que la Sala ha incumplido lo dispuesto en el primer inciso del Art. 288 del Código Tributario, de que se pronuncie sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto, lo que permite a las partes presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados. Notificado con el escrito de interposición del recurso, la señora María Laura Pastrano contesta en los siguientes términos: Que el recurso no reúne los requisitos exigidos en los Arts. 3 y 6 de la Ley de Casación. Que el procurador de la autoridad tributaria no señala en su escrito a que autoridad tributaria representa y por lo mismo existe ilegitimidad de personería y además no puede representar al Ministro de Finanzas ni al Subsecretario General del Ministerio de Finanzas. Porque estos funcionarios no le han autorizado expresamente interponer el recurso de casación, ya que su procuración concluyó con la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito. Que la resolución del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas fue expedida fuera del plazo señalado en el Art. 143 del Código Tributario y por tanto la facultad revisora se extinguió y en consecuencia la resolución es nula. Que al ser el convenio tributario un sistema de determinación de la obligación tributaria, mal pudo el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público de manera unilateral desconocer los efectos del convenio tributario, nulificarlo e invalidarlo. Que el convenio tributario es válido y la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito, así lo ha manifestado en sentencia, la misma que es apegada a derecho, ha valorado la prueba con el más amplio sentido jurídico y de equidad. Solicita se deseche el recurso de casación y se confirme la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito. TERCERO.- Siendo la casación un recurso especial y de excepción que tiene por objeto examinar la legalidad de la sentencia y autos definitivos que ponen término a las causas de conocimiento, es necesario que esta Sala examine únicamente si se han cometido en la sentencia objeto del recurso las violaciones legales y reglamentarias que aduce el recurrente; por tanto, la presente casación se concreta a definir y establecer si el convenio tributario suscrito entre la Dirección General de Rentas y la señora María Laura Pastrano, cumplió o no con los requisitos exigidos para su validez y eficacia así como si el procedimiento que se siguió desde la presentación de la solicitud del convenio hasta su suscripción fue o no el previsto en las respectivas normas legales y reglamentarias. CUARTO.- La sentencia recurrida, alegando manifiesta incompetencia del funcionario que la suscribe, declara la nulidad de la Resolución N° 091 de 21 de enero de 1997, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Al respecto es del caso señalar que el indicado funcionario que la suscribe, declara la nulidad de la Resolución N° 091 de 21 de enero de 1997, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Al respecto es del caso señalar que el indicado funcionario expidió la referida resolución en uso de la delegación de funciones constante en el Acuerdo Ministerial N° 228, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 678 de 19 de abril de 1995. El literal d) del artículo 1 de este acuerdo faculta al Subsecretario, entre otros, expedir todos los actos administrativos. Es del caso aclarar que las resoluciones que se emitan en revisión son actos administrativos que en virtud de la delegación indicada, podía expedirlos el Subsecretario General. El Ministro de Finanzas para efectuar la delegación, se basa en los Arts. 25 de la Ley

Orgánica de Administración Financiera y Control y 19 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El Art. 76 del Código Tributario prevé la delegación. El Art. 19-B de la Ley de Régimen Administrativo faculta a los ministros de Estado delegar sus funciones mediante la expedición del respectivo acuerdo. Por lo tanto, carece de valor la afirmación de que el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas es incompetente para expedir resoluciones en revisión. Tampoco existe razón valedera para objetar que el Director General de Rentas haya sugerido de oficio el recurso de revisión. El Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, aún sin que medie esa sugerencia, podía proceder a la revisión y a declarar la nulidad de actos administrativos. QUINTO.- El primer inciso del artículo innumerado que al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispuso intercalar el Art. 19 de la Ley 051, dice: "Determinación por Convenio Tributario. La determinación por convenio tributario es una determinación mixta del impuesto a la renta, consistente en un acuerdo de carácter transaccional distinto de la transacción que establece el Código Civil que, para su eficacia exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto". De esta disposición legal se desprenden las siguientes conclusiones: 1.- La determinación por convenio tributario, es evidentemente una forma de determinación mixta de los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales. 2.- Si bien esta determinación tributaria es de carácter transaccional, en tanto en cuanto intervienen las dos partes interesadas, los sujetos activo y pasivo de los tributos, para su negociación y determinación cuantitativa, es diferente en su naturaleza jurídica a la establecida y regulada por el Código Civil, por lo cual resulta errónea la interposición que a este respecto hace la sentencia, cuando a esta forma de determinación tributaria le asimila a un acuerdo de voluntades sujeta a la determinación de las partes. 3.- Establecido que el convenio tributario es una modalidad mixta de determinación de los tributos y es un verdadero acto administrativo, se concluye que el mismo es un acto reglado, esto es que para su celebración debe sujetarse a los requisitos, términos y condiciones fijados en la ley y reglamentos pertinentes, cuando al definir el convenio dispone "que para su eficacia exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta ley y en su reglamento de aplicación". SEXTO.- El numeral 1 del Art. 63 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con la norma legal anteriormente referida, establece como requisito obligatorio a cumplirse por parte de los sujetos pasivos que deseen celebrar convenios tributarios, el adjuntar a la correspondiente solicitud escrita que presenten ante el Director General de Rentas o al funcionario competente de esa Dirección General que haya sido expresamente delegado para el efecto, los documentos que se prescriben y precisan en los literales que van del a) a la g) del numeral 1 de dicho artículo, al igual que era obligación cumplir con los plazos y procedimientos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del mismo artículo. Revisado el expediente de impugnación, no aparece documento alguno que demuestre que la señora María Laura Pastrano haya adjuntado a su solicitud de convenio tributario los documentos exigidos en el primer artículo innumerado que el Art. 19 de la Ley 051 mandó agregar al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno y aquellos que se determinan y señalan en el numeral 1 del Art. 63 del reglamento de aplicación de dicha ley. SEPTIMO.- Según lo que queda expuesto, no es aceptable la alegación constante en el escrito

de contestación del recurso de casación de la señora María Laura Pastrano cuando dice que el recurso de casación carece de fundamentación legal, por cuanto la sentencia recurrida ha sido dictada tomando en consideración lo que al respecto estipulan las leyes tributarias de la materia, como tampoco es exacta y valedera aquella otra argumentación constante en el mismo documento que afirma que el convenio tributario celebrado por ella con la Dirección General de Rentas cumplió con todos los requisitos señalados por la ley. OCTAVO.- Con respecto a la obligatoriedad de los documentos precontractuales que la ley y el reglamento exigen sean presentados juntamente con la solicitud escrita del convenio, las partes intervinientes en el mismo deben someterse a los procedimientos y a los plazos que se detallan en los numerales 2, 3 y 4 del tantas veces referido Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y cuyo acatamiento al ser exigido por la ley, constituye también elemento esencial para su validez, por tanto sobre este particular tampoco es aceptable la interpretación que la sentencia hace en el sentido de que su incumplimiento no puede ser considerado entre las causales de nulidad previstas en el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario ni del numeral 1 del Art. 139 del mismo cuerpo legal como causal de revisión. NOVENO.- También es del caso señalar que el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario determina como causal de nulidad de los actos administrativos el que hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o las formalidades que la ley prescribe, siempre que hayan obstado el derecho a la defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo, causal que la Sala estima aplicable al caso, por cuanto el convenio tributario, tal como consta del proceso, se ha celebrado con claro incumplimiento de las formalidades que la ley prescribe, lo cual, indudablemente, ha influido en la decisión del mismo y por tanto, la sentencia recurrida al no haberlo así establecido ha dejado de aplicar esta norma que es pertinente al caso. DECIMO.- De conformidad con el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario, la autoridad tributaria estaba facultada a proceder, como lo ha hecho, a la revisión del convenio tributario celebrado el 29 de diciembre de 1995 con la señora María Laura Pastrano, al estimar que el mismo ha sido celebrado con evidentes errores de hecho y de derecho que quedan señalados y con violación de las expresas disposiciones legales que también se indican, correspondiéndole por tanto a la actora en acatamiento a lo que preceptúa el Art. 273 del Código Tributario, demostrar que sí se cumplieron todos y cada uno de los requisitos y formalidades exigidos para su legal otorgamiento ya que la administración como consta de autos y lo sostiene también el Procurador Tributario al ser citado con la correspondiente demanda, negó simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, por lo cual la carga de la prueba le correspondía al impugnante de la resolución y no a la administración, que simplemente la negó. La sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal también viola esta disposición legal. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el Quito el 30 de abril de 1998 y reconoce la legalidad de la Resolución N° 091 de 21 de enero de 1997, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio y José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 7 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 114-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL SEÑOR FAUSTO ANIBAL TAMAYO, PROPIETARIO DE LA GASOLINERA ANDINA CONTRA EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 5 de diciembre del 2001; las 10h00.

VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre, en calidad de procurador de la Autoridad Tributaria Fiscal, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 11 de junio de 1998 en el juicio de impugnación N° 17399-844 deducido por Fausto Aníbal Tamayo, propietario de la gasolinera "ANDINA", en contra del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, con la cual se ha dejado sin efecto la Resolución N° 141, expedida por la autoridad demandada el 3 de enero de 1997. Concedido el recurso y corrido traslado al señor Fausto Aníbal Tamayo, ha comparecido mediante escrito de 10 de septiembre de 1998, que obra a fs. 4 a 20 del cuaderno de casación. Habiéndose pedido autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El procurador de la Autoridad Tributaria Fiscal fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, manifestando que las disposiciones legales incumplidas en la sentencia recurrida son las siguientes: 1.- El Art. 19 de la Ley 051, Reformativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, que creó los artículos innumerados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. 2.- El Art. 63 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno. 3.- Los artículos 9, 139, 144, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario. 4.- Los artículos 10 y 1731 del Código Civil. Fundamentado el recurso expresa que por delegación legal del Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Subsecretario General expidió la Resolución N° 141 de 3

de enero de 1997, en el recurso de revisión propuesto por el Director General de Rentas mediante oficio N° 00179 de 20 de mayo de 1996, declarando la nulidad del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, suscrito entre el actor y el Director General de Rentas encargado, fundamentado en el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario, al considerar que no se había cumplido con las formalidades previstas en el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993 y en el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto se violaron íntegramente las disposiciones legales aplicables a la determinación de las obligaciones tributarias a través de la forma de determinación mixta identificada como convenio tributario. Que a pesar de la convicción de que en la firma del convenio se incumplieron las disposiciones legales y reglamentarias, Fausto Aníbal Tamayo, presentó demanda de impugnación de la Resolución N° 141, con la cual la autoridad reconoció la nulidad del mismo. Que en el escrito de impugnación el actor sostiene que el convenio ha sido debidamente celebrado y que en la contestación a la demanda la autoridad negó pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Que el Art. 273 del Código Tributario expresa que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad tributaria y que al haber afirmado que el convenio firmado con el Director General de Rentas encargado fue válidamente celebrado, tenía la obligación inexcusable de probar su afirmación, presentando prueba documental de la solicitud presentada al Director General de Rentas, certificación de que en la tramitación del convenio se cumplieron los plazos previstos como formalidades sustanciales en la ley y en el reglamento. Que del expediente se desprende que el actor no envió a la Dirección General de Rentas ninguno de los documentos exigidos por la ley para llegar a una correcta determinación de la obligación tributaria a convenirse. Que el primer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, dispuso en forma taxativa y clara que la eficacia de los convenios tributarios dependía del cumplimiento de las formalidades establecidas por la propia ley y su reglamento de aplicación y que el tercer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 íbidem estableció los requisitos que debían cumplir los sujetos pasivos para poder firmar un convenio tributario. Que el Art. 63 del reglamento de aplicación en concordancia con la ley, reitera que era obligación de los sujetos pasivos tributarios antes de firmar un convenio, presentar los documentos detallados en los literales que van de a) a la g) del numeral 1° y cumplir los plazos y el procedimiento señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4. Que el convenio celebrado por el actor fue declarado nulo, por cuanto con excepción de la presentación de la solicitud, no presentó ni cumplió los demás requisitos exigidos en las normas legales antes referidas y de las cuales dependía su eficacia. Que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito viola la disposición expresa del Art. 10 del Código Civil que prescribe que: "En ningún caso puede el Juez declarar válido un acto que la Ley ordena que sea nulo". Que el Art. 144 del Código Tributario dispone que las resoluciones que se dicten en recursos de revisión, gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, es decir que tendrán validez y deberán ser ejecutadas hasta que se demuestre lo contrario y que por lo tanto el actor debió demostrar que la resolución del Subsecretario General no era legítima ni ejecutable y que al no haberlo hecho en el juicio de impugnación, subsiste su

legitimidad y ejecutoriedad. Que el literal c) del considerando quinto de la sentencia contiene una evidente contradicción, al afirmar textualmente, refiriéndose al convenio tributario celebrado entre el Director General de Rentas y el actor "Su legalidad y firmeza se encuentran probadas de autos, porque así lo admiten los litigantes implícitamente cuando lo hacen de su celebración y declaratoria de nulidad, circunstancias alegadas por ellos en el juicio"; razonamiento que es contradictorio e incomprensible por contener dos conclusiones distintas y opuestas como son la validez y nulidad del convenio al mismo tiempo. Que en el literal c) del considerando quinto adicionalmente se sostiene que los litigantes hacen referencia expresa al convenio tributario como que "seguramente está documentado, aunque ninguno lo haya aportado al proceso como fue su obligación", afirmación gratuita de la Sala, que es jurídicamente inadmisibles, ya que en ninguna norma de derecho se establece como medio probatorio a la presunción unilateral de los magistrados del Tribunal, lo cual de acuerdo al Art. 121 del Código de Procedimiento Civil no puede hacer fe en el juicio, quedando desvanecida esta presunción de la Sala mediante la resolución de la autoridad tributaria que declaró la nulidad del convenio por incumplimiento de formalidades sustanciales. Que la opinión de la Sala de que la obligación de probar era de los litigantes, contraviene lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario que dispone que la carga de la prueba corresponde al actor. Que el Art. 288 del Código Tributario determina que la sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la litis. Que al no probarse que el convenio fue válidamente celebrado y existiendo un acto administrativo como la Resolución N° 136 de 23 de enero de 1997, que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 288, la sentencia debió negar la demanda por improcedente. Que la afirmación constante en el considerando séptimo de la sentencia "es un hecho concreto y como manifestación de voluntad existe independientemente de su validez y consecuentemente produce efectos de derecho, aunque el objeto no se cumpla", es antojadiza y contraria a derecho, puesto que significaría que los actos absolutamente nulos tienen efectos en derecho. Que el Art. 9 del Código Tributario dice que los actos administrativos o de gestión en materia tributaria constituyen actividad reglada y son impugnables por la vía administrativa, razón por la cual el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, por delegación del titular de esa Cartera de Estado, procedió a revisar el ilegal convenio, declarando su nulidad mediante la Resolución N° 141. Que la Sala ha incumplido lo dispuesto en el primer inciso del Art. 288 del Código Tributario, de que se pronuncie sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto, lo que permite a las partes presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados. Notificado con el escrito de interposición del recurso, el señor Fausto Aníbal Tamayo contesta en los siguientes términos: que el recurso no reúne los requisitos exigidos en los Arts. 3 y 6 de la Ley de Casación. Que el procurador de la autoridad tributaria no señala en su escrito a que autoridad tributaria representa y por lo mismo existe ilegitimidad de personería y además no puede representar al Ministro de Finanzas ni al Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, porque estos funcionarios no le han autorizado expresamente interponer el recurso de casación, ya que su procuración concluyó con la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito. Que la resolución del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas fue expedida fuera del plazo señalado en el Art. 143 del Código Tributario y por tanto la facultad revisora se

extinguíó y en consecuencia la resolución es nula. Que al ser el convenio tributario un sistema de determinación de la obligación tributaria, mal pudo el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público de manera unilateral desconocer los efectos del convenio tributario, nulificarlo e invalidarlo. Que el convenio tributario es válido y la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito así lo ha manifestado en sentencia, la misma que es apegada a derecho, ha valorado la prueba con el más amplio sentido jurídico y de equidad. Solicita se deseche el recurso de casación y se confirme la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito.

TERCERO.- Siendo la casación un recurso especial y de excepción que tiene por objeto examinar la legalidad de la sentencia y autos definitivos que ponen término a las causas de conocimiento, es necesario que esta Sala examine únicamente si se han cometido en la sentencia objeto del recurso las violaciones legales y reglamentarias que aduce el recurrente; por tanto, la presente casación se concreta a definir y establecer si el convenio tributario suscrito entre la Dirección General de Rentas y el señor Fausto Aníbal Tamayo, cumplió o no con los requisitos exigidos para su validez y eficacia, así como si el procedimiento que se siguió desde la presentación de la solicitud del convenio hasta su suscripción fue o no el previsto en las respectivas normas legales reglamentarias.

CUARTO.- La sentencia recurrida, alegando manifiesta incompetencia del funcionario que la suscribe, declara la nulidad de la Resolución N° 141 de 3 de enero de 1997, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Al respecto es del caso señalar que el indicado funcionario expidió la referida resolución en uso de la delegación de funciones constante en el Acuerdo Ministerial N° 228, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 678 de 19 de abril de 1995. El literal d) del artículo 1 de este acuerdo faculta al Subsecretario, entre otros, expedir todos los actos administrativos. Es del caso aclarar que las resoluciones que se emitan en revisión son actos administrativos que en virtud de la delegación indicada, podía expedirlos el Subsecretario General. El Ministro de Finanzas para efectuar la delegación, se basa en los Arts. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 19 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El Art. 76 del Código Tributario prevé la delegación. El Art. 19-B de la Ley de Régimen Administrativo faculta a los ministros de Estado delegar sus funciones mediante la expedición del respectivo acuerdo. Por lo tanto, carece de valor la afirmación de que el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas es incompetente para expedir resoluciones en revisión. Tampoco existe razón valedera para objetar que el Director General de Rentas haya sugerido de oficio el recurso de revisión. El Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, aún sin que medie esa sugerencia, podía proceder a la revisión y a declarar la nulidad de actos administrativos.

QUINTO.- El primer inciso del artículo innumerado que al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispuso intercalar el Art. 19 de la Ley 051, dice: "Determinación por Convenio Tributario.- La determinación por convenio tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la renta, consistente en un acuerdo de carácter transaccional distinto de la transacción que establece el Código Civil que, para su eficacia exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto". De esta disposición legal se desprenden las siguientes conclusiones: 1.- La determinación

por convenio tributario, es evidentemente una forma de determinación mixta de los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales. 2.- Si bien esta determinación tributaria es de carácter transaccional, en tanto en cuanto intervienen las dos partes interesadas, los sujetos activo y pasivo de los tributos, para su negociación y determinación cuantitativa, es diferente en su naturaleza jurídica a la establecida y regulada por el Código Civil, por lo cual resulta errónea la interposición que a este respecto hace la sentencia, cuando a esta forma de determinación tributaria le asimila a un acuerdo de voluntades sujeta a la determinación de las partes. 3.- Establecido que el convenio tributario es una modalidad mixta de determinación de los tributos y es un verdadero acto administrativo, se concluye que el mismo es un acto reglado, esto es que para su celebración debe sujetarse a los requisitos, términos y condiciones fijados en la ley y reglamentos pertinentes, cuando al definir el convenio dispone "que para su eficacia exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta ley y en su reglamento de aplicación".

SEXTO.- El numeral 1 del Art. 63 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con la norma legal anteriormente referida, establece como requisito obligatorio a cumplirse por parte de los sujetos pasivos que deseen celebrar convenios tributarios, el adjuntar a la correspondiente solicitud escrita que presenten ante el Director General de Rentas o al funcionario competente de esa Dirección General que haya sido expresamente delegado para el efecto, los documentos que se prescriben y precisan en los literales que van del a) a la g) del numeral 1 de dicho artículo, al igual que era obligación cumplir con los plazos y procedimientos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del mismo artículo. Revisado el expediente de impugnación, no aparece documento alguno que demuestre que el señor Fausto Aníbal Tamayo haya adjuntado a su solicitud de convenio tributario los documentos exigidos en el primer artículo innumerado que el Art. 19 de la Ley 051 mandó agregar al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno y aquellos que se determinan y señalan en el numeral 1 del Art. 63 del reglamento de aplicación de dicha ley.

SEPTIMO.- Según lo que queda expuesto, no es aceptable la alegación constante en el escrito de contestación del recurso de casación del señor Fausto Aníbal Tamayo, cuando dice que el recurso de casación carece de fundamentación legal, por cuanto la sentencia recurrida ha sido dictada tomando en consideración lo que al respecto estipulan las leyes tributarias de la materia, como tampoco es exacta y valedera aquella otra argumentación constante en el mismo documento que afirma que el convenio tributario celebrado por él con la Dirección General de Rentas cumplió con todos los requisitos señalados por la ley.

OCTAVO.- Con respecto a la obligatoriedad de los documentos precontractuales que la ley y el reglamento exigen sean presentados juntamente con la solicitud escrita del convenio, las partes intervinientes en el mismo deben someterse a los procedimientos y a los plazos que se detallan en los numerales 2, 3 y 4 del tantas veces referido Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y cuyo acatamiento al ser exigido por la ley, constituye también elemento esencial para su validez, por tanto sobre este particular tampoco es aceptable la interpretación que la sentencia hace en el sentido de que su incumplimiento no puede ser considerado entre las causales de nulidad previstas en el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario ni del numeral 1 del Art. 139 del mismo cuerpo legal como causal de revisión.

NOVENO.- También es del caso señalar que el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario determina como causal de nulidad de los actos administrativos el que hubieren

sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o las formalidades que la ley prescribe, siempre que hayan obstado el derecho a la defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo, causal que la Sala estima aplicable al caso, por cuanto el convenio tributario, tal como consta del proceso, se ha celebrado con claro incumplimiento de las formalidades que la ley prescribe, lo cual, indudablemente, ha influido en la decisión del mismo y por tanto, la sentencia recurrida al no haberlo así establecido ha dejado de aplicar esta norma que es pertinente al caso. DECIMO.- De conformidad con el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario, la autoridad tributaria estaba facultada a proceder, como lo ha hecho, a la revisión del convenio tributario celebrado el 29 de diciembre de 1995 con el señor Fausto Aníbal Tamayo, al estimar que el mismo ha sido celebrado con evidentes errores de hecho y de derecho que quedan señalados y con violación de las expresas disposiciones legales que también se indican, correspondiéndole por tanto al actor en acatamiento a lo que preceptúa el Art. 273 del Código Tributario, demostrar que sí se cumplieron todos y cada uno de los requisitos y formalidades exigidos para su legal otorgamiento ya que la administración como consta de autos y lo sostiene también el Procurador Tributario al ser citado con la correspondiente demanda, negó simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, por lo cual la carga de la prueba le correspondía al impugnante de la resolución y no a la administración, que simplemente la negó. La sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal también viola esta disposición legal. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito el 11 de junio de 1998 y reconoce la legalidad de la Resolución N° 141 de 3 de enero de 1997, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio y José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 7 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 4-99

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE DR. EUCLIDES CHAVEZ HARO, PROPIETARIO DE LA GASOLINERA ORIENTAL CONTRA EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 5 de diciembre del 2001; las 11h00.

VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre, en calidad de procurador de la Autoridad Tributaria Fiscal, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 17 de julio de 1998 en el juicio de impugnación N° 17649-964 deducido por el Dr. Euclides Chaves Haro, propietario de la gasolinera ORIENTAL, en contra del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, con la cual aceptado la demanda del actor, ha dejado sin efecto la Resolución N° 025, expedida por la autoridad demandada el 19 de marzo de 1997. Concedido el recurso y corrido traslado al doctor Euclides Chávez Haro, ha comparecido mediante escrito de 9 de febrero de 1999, que obra de fs. 5 a 18 del cuaderno de casación. Habiéndose pedido autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El procurador de la Autoridad Tributaria Fiscal fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, manifestando que las disposiciones legales incumplidas en la sentencia recurrida son las siguientes: 1.- El Art. 19 de la Ley 051, Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, que creó los artículos innumerados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. 2.- El Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. 3.- Los artículos 9, 20, 132, 139, 144, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario. 4.- Los artículos 10 y 1731 del Código Civil. Fundamentado el recurso expresa que por delegación legal del Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Subsecretario General expidió la Resolución N° 025 de 19 de marzo de 1997, en el recurso de revisión propuesto por el Director General de Rentas mediante oficio N° 00179 de 20 de mayo de 1996, declarando la nulidad del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, suscrito entre el actor y el Director General de Rentas encargado, fundamentado en el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario, al considerar que no se había cumplido con las formalidades previstas en el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993 y en el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto se violaron íntegramente las disposiciones legales aplicables a la determinación de las obligaciones tributarias a través de la forma de determinación mixta identificada como convenio tributario. Que a pesar de la convicción de que en la firma del convenio se incumplió las disposiciones legales y reglamentarias, el Dr. Euclides Chávez Haro, presentó demanda de impugnación de la Resolución N° 025 con la cual la autoridad reconoció la nulidad del mismo. Que en el escrito de impugnación el actor sostiene que el convenio ha sido debidamente celebrado y que en la contestación a la demanda la autoridad negó pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Que el Art. 273 del Código Tributario expresa que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad tributaria y que al haber afirmado que el convenio firmado con el Director General de Rentas encargado fue válidamente celebrado, tenía la obligación inexcusable de probar su afirmación, presentando prueba documental de la solicitud presentada al Director General de Rentas, certificación de que en la tramitación del convenio se cumplieron los plazos previstos como formalidades sustanciales en la ley y en el reglamento.

Que del expediente se desprende que el actor no envió a la Dirección General de Rentas ninguno de los documentos exigidos por la ley para llegar a una correcta determinación de la obligación tributaria a convenirse. Que el primer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, dispuso en forma taxativa y clara que la eficacia de los convenios tributarios dependía del cumplimiento de las formalidades establecidas por la propia ley y su reglamento de aplicación y que el tercer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 *ibídem* estableció los requisitos que debían cumplir los sujetos pasivos para poder firmar un convenio tributario. Que el Art. 63 del reglamento de aplicación en concordancia con la ley, reitera que era obligación de los sujetos pasivos tributarios antes de firmar un convenio, presentar los documentos detallados en los literales que van de a) a la g) y cumplir los plazos y el procedimiento señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4. Que el convenio celebrado por el actor fue declarado nulo, por cuanto con excepción de la presentación de la solicitud, no presentó ni cumplió los demás requisitos exigidos en las normas legales antes referidas y de las cuales dependía su eficacia. Que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito viola la disposición expresa del Art. 10 del Código Civil que prescribe que: "En ningún caso puede el Juez declarar válido un acto que la Ley ordena que sea nulo". Que el Art. 144 del Código Tributario dispone que las resoluciones que se dicten en recursos de revisión, gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, es decir que tendrán validez y deberán ser ejecutadas hasta que se demuestre lo contrario y que por lo tanto el actor debió demostrar que la resolución del Subsecretario General no era legítima ni ejecutable y que al no haberlo hecho en el juicio de impugnación, subsiste su legitimidad y ejecutoriedad. Que el literal c) del considerando quinto de la sentencia contiene una evidente contradicción, al afirmar textualmente, refiriéndose al convenio tributario celebrado entre el Director General de Rentas y el actor "Su legalidad y firmeza se encuentran probadas de autos, así lo admiten los litigantes implícitamente cuando lo hacen porque de su celebración y declaratoria de nulidad, circunstancias alegadas por ellos en el juicio"; razonamiento que es contradictorio e incomprensible por contener dos conclusiones distintas y opuestas como son la validez y nulidad del convenio al mismo tiempo. Que en el literal c) del considerando quinto adicionalmente se sostiene que los litigantes hacen referencia expresa al convenio tributario como que "seguramente está documentado, aunque ninguno lo haya aportado al proceso como fue su obligación", afirmación gratuita de la Sala, que es jurídicamente inadmisibles, ya que en ninguna norma de derecho se establece como medio probatorio a la presunción unilateral de los magistrados del Tribunal, lo cual de acuerdo al Art. 121 del Código de Procedimiento Civil no puede hacer fe en el juicio, quedando desvanecida esta presunción de la Sala mediante la resolución de la autoridad tributaria que declaró la nulidad del convenio por incumplimiento de formalidades sustanciales. Que la opinión de la Sala de que la obligación de probar era de los litigantes, contraviene lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario que dispone que la carga de la prueba corresponde al actor. Que el Art. 288 del Código Tributario determina que la sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la litis. Que al no probarse que el convenio fue válidamente celebrado y existiendo un acto administrativo como la Resolución N° 025 de 19 de marzo de 1997, que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, en aplicación de lo dispuesto por

el Art. 188, la sentencia debió negar la demanda por improcedente. Que la afirmación constante en el considerando séptimo de la sentencia "es un hecho concreto y como manifestación de voluntad existe independientemente de su validez y consecuentemente produce efectos de derecho, aunque el objeto no se cumpla", es antojadiza y contraria a derecho, puesto que significaría que los actos absolutamente nulos tienen efectos en derecho. Que el Art. 9 del Código Tributario dice que los actos administrativos o de gestión en materia tributaria constituyen actividad reglada y son impugnables por la vía administrativa, razón por la cual el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, por delegación del titular de esa Cartera de Estado, procedió a revisar el ilegal convenio, declarando su nulidad mediante la Resolución N° 025. Que la Sala ha incumplido lo dispuesto en el primer inciso del Art. 288 del Código Tributario, de que se pronuncie sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. TERCERO.- Siendo la casación un recurso especial y de excepción que tiene por objeto examinar la legalidad de la sentencia y autos definitivos que ponen término a las causas de conocimiento, es necesario que esta Sala examine únicamente si se han cometido en la sentencia objeto del recurso las violaciones legales y reglamentarias que aduce el recurrente; por tanto, la presente casación se concreta a definir y establecer si el convenio tributario suscrito entre la Dirección General de Rentas y el doctor Euclides Chávez Haro, cumplió o no con los requisitos exigidos para su validez y eficacia, así como si el procedimiento que se siguió desde la presentación de la solicitud del convenio hasta su suscripción fue o no el previsto en las respectivas normas legales reglamentarias. CUARTO.- La sentencia recurrida, alegando manifiesta incompetencia del funcionario que la suscribe, declara la nulidad de la Resolución N° 025 de 19 de marzo de 1997, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Al respecto es del caso señalar que el indicado funcionario expidió la referida resolución en uso de la delegación de funciones constante en el Acuerdo Ministerial N° 363, publicado en el Registro Oficial N° 137 de 25 de agosto de 1997. Es necesario aclarar que las resoluciones que se emitan en revisión son actos administrativos que en virtud de la delegación indicada, podía expedirlos el Subsecretario General. El Ministro de Finanzas para efectuar la delegación, se basa en los Arts. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 19 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El Art. 76 del Código Tributario prevé la delegación. El Art. 19-B de la Ley de Régimen Administrativo faculta a los ministros de Estado delegar sus funciones mediante la expedición del respectivo acuerdo. Por lo tanto, carece de valor la afirmación de que el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas es incompetente para expedir resoluciones en revisión. Tampoco existe razón valedera para objetar que el Director General de Rentas haya sugerido de oficio el recurso de revisión. El Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, aún sin que medie esa sugerencia, podía proceder a la revisión y a declarar la nulidad de actos administrativos. QUINTO.- El primer inciso del primer artículo innumerado que al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispuso intercalar el Art. 19 de la Ley 051, dice: "Determinación por Convenio Tributario.- La determinación por Convenio Tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la renta, consistente en un acuerdo de carácter transaccional distinto de la transacción que establece el Código Civil que, para su eficacia exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se

dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto". De esta disposición legal se desprenden las siguientes conclusiones: 1.- La determinación por convenio tributario, es evidentemente una forma de determinación mixta de los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales. 2.- Si bien esta determinación tributaria es de carácter transaccional, en tanto en cuanto intervienen las dos partes interesadas, los sujetos activo y pasivo de los tributos, para su negociación y determinación cuantitativa, es diferente en su naturaleza jurídica a la establecida y regulada por el Código Civil, por lo cual resulta errónea la interposición que a este respecto hace la sentencia, cuando a esta forma de determinación tributaria le asimila a un acuerdo de voluntades sujeta a la determinación de las partes. 3.- Establecido que el convenio tributario es una modalidad mixta de determinación de los tributos y es un verdadero acto administrativo, se concluye que el mismo es un acto reglado, esto es que para su celebración debe sujetarse a los requisitos, términos y condiciones fijados en la ley y reglamentos pertinentes, cuando al definir el convenio dispone "que para su eficacia exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta ley y en su reglamento de aplicación. SEXTO.- El numeral 1 del Art. 63 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con la norma legal anteriormente referida, establece como requisito obligatorio a cumplirse por parte de los sujetos pasivos que deseen celebrar convenios tributarios, el adjuntar a la correspondiente solicitud escrita que presenten ante el Director General de Rentas o al funcionario competente de esa Dirección General que haya sido expresamente delegado para el efecto, los documentos que se prescriben y precisan en los literales que van del a) a la g) del numeral 1 de dicho artículo, al igual que era obligación cumplir con los plazos y procedimientos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del mismo artículo. Revisado el expediente de impugnación, no aparece documento alguno que demuestre que el doctor Euclides Chávez Haro haya adjuntado a su solicitud de convenio tributario los documentos exigidos en el primer artículo innumerado que el Art. 19 de la Ley 051 mandó agregar al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno y aquellos que se determinan y señalan en el numeral 1 del Art. 63 del reglamento de aplicación de dicha ley. SEPTIMO.- Con respecto a la obligatoriedad de los documentos precontractuales que la ley y el reglamento exigen sean presentados juntamente con la solicitud escrita del convenio, las partes intervinientes en el mismo deben someterse a los procedimientos y a los plazos que se detallan en los numerales 2, 3 y 4 del tantas veces referido Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y cuyo acatamiento al ser exigido por la ley, constituye también elemento esencial para su validez, por tanto sobre este particular tampoco es aceptable la interpretación que la sentencia hace en el sentido de que su incumplimiento no puede ser considerado entre las causales de nulidad previstas en el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario, ni del numeral 1 del Art. 139 del mismo cuerpo legal como causal de revisión. OCTAVO.- También es del caso señalar que el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario determina como causal de nulidad de los actos administrativos el que hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o las formalidades que la ley prescribe, siempre que hayan obstado el derecho a la defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo, causal que la Sala estima aplicable al caso, por cuanto el convenio tributario, tal como consta del proceso, se ha celebrado con claro incumplimiento de las formalidades que la ley prescribe, lo

cual, indudablemente, ha influido en la decisión del mismo y por tanto, la sentencia recurrida al no haberlo así establecido ha dejado de aplicar esta norma que es pertinente al caso. NOVENO.- De conformidad con el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario, la autoridad tributaria estaba facultada a proceder, como lo ha hecho, a la revisión del convenio tributario celebrado el 29 de diciembre de 1995 con el doctor Euclides Chávez Haro, al estimar que el mismo ha sido celebrado con evidentes errores de hecho y de derecho que quedan señalados y con violación de las expresas disposiciones legales que también se indican, correspondiéndole por tanto al actor en acatamiento a lo que preceptúa el Art. 273 del Código Tributario, demostrar que sí se cumplieron todos y cada uno de los requisitos y formalidades exigidos para su legal otorgamiento ya que la administración como consta de autos y lo sostiene también el Procurador Tributario al ser citado con la correspondiente demanda, negó simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, por lo cual la carga de la prueba le correspondía al impugnante de la resolución y no a la administración, que simplemente la negó. La sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal también viola esta disposición legal. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito el 17 de julio de 1998 y reconoce la legalidad de la Resolución N° 025 de 19 de marzo de 1997, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio y José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 7 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.
N° 60-99

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE AUGUSTO GRANJA CISNEROS, PROPIETARIO DE LA GASOLINERA GRANJA CONTRA EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 5 de diciembre del 2001; las 09h00.

VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre, en calidad de procurador de la Autoridad Tributaria Fiscal, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 29 de abril de 1998 en el juicio de impugnación N° 17583-813-IS deducido por

Augusto Granja Valladares, propietario de la gasolinera "GRANJA PUYO", en contra del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, con la cual se ha dejado sin efecto la Resolución N° 122, expedida por la autoridad demandada el 31 de marzo de 1997. Concedido el recurso y corrido traslado al señor Augusto Granja Valladares, ha comparecido mediante escrito de 25 de junio de 1999, que obra de fs. 4 a 20 del cuaderno de casación. Habiéndose pedido autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El procurador de la Autoridad Tributaria Fiscal fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, manifestando que las disposiciones legales incumplidas en la sentencia recurrida son las siguientes: 1.- El Art. 19 de la Ley 051, Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, que crea los artículos innumerados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. 2.- El Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. 3.- Los artículos 9, 139, 144, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario. 4.- Los artículos 10 y 1731 del Código Civil. Fundamentado el recurso expresa que por delegación legal del Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Subsecretario General expidió la Resolución N° 122 de 31 de marzo de 1997, en el recurso de revisión propuesto por el Director General de Rentas mediante oficio N° 00179 de 20 de mayo de 1996, declarando la nulidad del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, suscrito entre el actor y el Director General de Rentas encargado, fundamentado en el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario, al considerar que no se haya cumplido con las formalidades previstas en el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993 y en el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto se violaron íntegramente las disposiciones legales aplicables a la determinación de las obligaciones tributarias a través de la forma de determinación mixta identificada como convenio tributario. Que a pesar de la convicción de que en la firma del convenio se incumplieron las disposiciones legales y reglamentarias, Augusto Granja Valladares, presentó demanda de impugnación de la Resolución N° 122, con la cual la autoridad reconoció la nulidad del mismo. Que en el escrito de impugnación el actor sostiene que el convenio ha sido debidamente celebrado y que en la contestación a la demanda la autoridad negó pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Que el Art. 273 del Código Tributario expresa que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad tributaria y que al haber afirmado que el convenio firmado con el Director General de Rentas encargado fue válidamente celebrado, tenía la obligación inexcusable de probar su afirmación, presentando prueba documental de la solicitud presentada al Director General de Rentas, certificación de que en la tramitación del convenio se cumplieron los plazos previstos como formalidades sustanciales en la ley y en el reglamento. Que del expediente se desprende que el actor no envió a la Dirección General de Rentas ninguno de los documentos exigidos por la ley para llegar a una correcta determinación de la obligación tributaria a convenirse. Que el primer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, dispuso en forma taxativa y clara que la eficacia de los convenios tributarios dependía del cumplimiento de las

formalidades establecidas por la propia ley y su reglamento de aplicación y que el tercer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 ibídem estableció los requisitos que debían cumplir los sujetos pasivos para poder firmar un convenio tributario. Que el Art. 63 del reglamento de aplicación en concordancia con la ley, reitera que era obligación de los sujetos pasivos tributarios antes de firmar un convenio, presentar los documentos detallados en los literales que van de a) a la g) del numeral 1° y cumplir los plazos y el procedimiento señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4. Que el convenio celebrado por el actor fue declarado nulo, por cuanto con excepción de la presentación de la solicitud, no presenta ni cumplió los demás requisitos exigidos en las normas legales antes referidas y de las cuales dependía su eficacia. Que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito viola la disposición expresa del Art. 10 del Código Civil que prescribe que: "En ningún caso puede el Juez declarar válido un acto que la Ley ordena que sea nulo". Que el Art. 144 del Código Tributario dispone que las resoluciones que se dicten en recursos de revisión, gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, es decir que tendrán validez y deberán ser ejecutadas hasta que se demuestre lo contrario y que por lo tanto el actor debió demostrar que la resolución del Subsecretario General no era legítima ni ejecutable y que al no haberlo hecho en el juicio de impugnación, subsiste su legitimidad y ejecutoriedad. Que el literal c) del considerando quinto de la sentencia contiene una evidente contradicción, al afirmar textualmente, refiriéndose al convenio tributario celebrado entre el Director General de Rentas y el actor "Su legalidad y firmeza se encuentran probadas de autos, porque así lo admiten los litigantes implícitamente cuando lo hacen de su celebración y declaratoria de nulidad, circunstancias alegadas por ellos en el juicio"; razonamiento que es contradictorio e incomprensible por contener dos conclusiones distintas y opuestas como son la validez y nulidad del convenio al mismo tiempo. Que en el literal c) del considerando quinto adicionalmente se sostiene que los litigantes hacen referencia expresa al convenio tributario como que seguramente está documentado, aunque ninguno lo haya aportado al proceso como fue su obligación", afirmación gratuita de la Sala, que es jurídicamente inadmisibles, ya que en ninguna norma de derecho se establece como medio probatorio a la presunción unilateral de los magistrados del Tribunal, lo cual de acuerdo al Art. 121 del Código de Procedimiento Civil no puede hacer fe en el juicio, quedando desvanecida esta presunción de la Sala mediante la resolución de la autoridad tributaria que declaró la nulidad del convenio por incumplimiento de formalidades sustanciales. Que la opinión de la Sala de que la obligación de probar era de los litigantes, contraviene lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario que dispone que la carga de la prueba corresponde al actor. Que el Art. 288 del Código Tributario determina que la sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la litis. Que al no probarse que el convenio fue válidamente celebrado y existiendo un acto administrativo como la Resolución N° 22 de 31 de marzo de 1997, que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 288, la sentencia debió negar la demanda por improcedente. Que la afirmación constante en el considerando séptimo de la sentencia es un hecho concreto y como manifestación de voluntad existe independientemente de su validez y consecuentemente produce efectos de derecho, aunque el objeto no se cumpla", es antojadiza y contraria a derecho, puesto que significaría que los actos absolutamente nulos tienen efectos en derecho. Que el Art. 9 del Código Tributario

dice que los actos administrativos o de gestión en materia tributaria constituyen actividad reglada y son impugnables por la vía administrativa, razón por la cual el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, por delegación del titular de esa Cartera de Estado, procedió a revisar el ilegal convenio, declarando su nulidad mediante la Resolución N° 122. Que la Sala ha incumplido lo dispuesto en el primer inciso del Art. 288 del Código Tributario, de que se pronuncie sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto, lo que permite a las partes presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados. Notificado con el escrito de interposición del recurso, el señor Augusto Granja Valladares contesta en los siguientes términos: Que el recurso no reúne los requisitos exigidos en los Arts. 3 y 6 de la Ley de Casación. Que el procurador de la autoridad tributaria no señala en su escrito a que autoridad tributaria representa y por lo mismo existe legitimidad de personería y además no puede representar al Ministro de Finanzas ni al Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, porque estos funcionarios no le han autorizado expresamente interponer el recurso de casación, ya que su procuración concluyó con la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito. Que la resolución del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas fue expedida fuera del plazo señalado en el Art. 143 del Código Tributario y por tanto la facultad revisora se extinguió y en consecuencia la resolución es nula. Que al ser el convenio tributario un sistema de determinación de la obligación tributaria, mal pudo el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público de manera unilateral desconocer los efectos del convenio tributario, nulificarlo e invalidarlo. Que el convenio tributario es válido y la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito así lo ha manifestado en sentencia, la misma que es apegada a derecho, ha valorado la prueba con el más amplio sentido jurídico y de equidad. Solicita se deseche el recurso de casación y se confirme la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito. TERCERO.- Siendo la casación un recurso especial y de excepción que tiene por objeto examinar la legalidad de la sentencia y autos definitivos que ponen término a las causas de conocimiento, es necesario que esta Sala examine únicamente si se han cometido en la sentencia objeto del recurso las violaciones legales y reglamentarias que aduce el recurrente; por tanto, la presente casación se concreta a definir y establecer si el convenio tributario suscrito entre la Dirección General de Rentas y el señor Fausto Aníbal Tamayo, cumplió o no con los requisitos exigidos para su validez y eficacia, así como si el procedimiento que se siguió desde la presentación de la solicitud del convenio hasta su suscripción fue o no el previsto en las respectivas normas legales reglamentarias. CUARTO.- La sentencia recurrida, alegando manifiesta incompetencia del funcionario que la suscribe, declara la nulidad de la Resolución N° 122 de 31 de marzo de 1997, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Al respecto es del caso señalar que el indicado funcionario expidió la referida resolución en uso de la delegación de funciones constante en el Acuerdo Ministerial N° 228, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 678 de 19 de abril de 1995. El literal d) del artículo 1 de este acuerdo faculta al Subsecretario, entre otros, expedir todos los actos administrativos. Es del caso aclarar que las resoluciones que se emitan en revisión son actos administrativos que en virtud de la delegación indicada, podía expedirlos el Subsecretario General. El Ministro de Finanzas para efectuar la delegación, se basa en los Arts. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y

19 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El Art. 76 del Código Tributario prevé la delegación. El Art. 19-B de la Ley de Régimen Administrativo faculta a los ministros de Estado delegar sus funciones mediante la expedición del respectivo acuerdo. Por lo tanto, carece de valor la afirmación de que el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas es incompetente para expedir resoluciones en revisión. Tampoco existe razón valedera para objetar que el Director General de Rentas haya sugerido el recurso de revisión. El Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, aún sin que medie esa sugerencia, podía proceder a la revisión y a declarar la nulidad de actos administrativos. QUINTO.- El primer inciso del primer artículo innumerado que al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispuso intercalar el Art. 19 de la Ley 051, dice: "Determinación por Convenio Tributario.- La determinación por convenio tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la renta, consistente en un acuerdo de carácter transaccional distinto de la transacción que establece el Código Civil que, para su eficacia exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto". De esta disposición legal se desprenden las siguientes conclusiones: 1.- La determinación por convenio tributario, es evidentemente una forma de determinación mixta de los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales. 2.- Si bien esta determinación tributaria es de carácter transaccional, en tanto en cuanto intervienen las dos partes interesadas, los sujetos activo y pasivo de los tributos, para su negociación y determinación cuantitativa, es diferente en su naturaleza jurídica a la establecida y regulada por el Código Civil, por lo cual resulta errónea la interposición que a este respecto hace la sentencia, cuando a esta forma de determinación tributaria le asimila a un acuerdo de voluntades sujeta a la determinación de las partes. 3.- Establecido que el convenio tributario es una modalidad mixta de determinación de los tributos y es un verdadero acto administrativo, se concluye que el mismo es un acto reglado, esto es que para su celebración debe sujetarse a los requisitos, términos y condiciones fijados en la ley y reglamentos pertinentes, cuando al definir el convenio dispone "que para su eficacia exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta ley y en su reglamento de aplicación". SEXTO.- El numeral 1 del Art. 63 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con la norma legal anteriormente referida, establece como requisito obligatorio a cumplirse por parte de los sujetos pasivos que deseen celebrar convenios tributarios, el adjuntar a la correspondiente solicitud escrita que presenten ante el Director General de Rentas o al funcionario competente de esa Dirección General que haya sido expresamente delegado para el efecto, los documentos que se prescriben y precisan en los literales que van del a) a la g) del numeral 1 de dicho artículo, al igual que era obligación cumplir con los plazos y procedimientos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del mismo artículo. Revisado el expediente de impugnación, no aparece documento alguno que demuestre que el señor Augusto Granja Valladares haya adjuntado a su solicitud de convenio tributario los documentos exigidos en el primer artículo innumerado que el Art. 19 de la Ley 051 mandó agregar al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno y aquellos que se determinan y señalan en el numeral 1 del Art. 63 del reglamento de aplicación de dicha ley. SEPTIMO.- Según lo que queda expuesto, no es aceptable la alegación constante en

el escrito de contestación del recurso de casación del señor Augusto Granja Valladares, cuando dice que el recurso de casación carece de fundamentación legal, por cuanto la sentencia recurrida ha sido dictada tomando en consideración lo que al respecto estipulan las leyes tributarias de la materia, como tampoco es exacta y valedera aquella otra argumentación constante en el mismo documento que afirma que el convenio tributario celebrado por él con la Dirección General de Rentas cumplió con todos los requisitos señalados por la ley. OCTAVO.- Con respecto a la obligatoriedad de los documentos precontractuales que la ley y el reglamento exigen sean presentados juntamente con la solicitud escrita del convenio, las partes intervinientes en el mismo deben someterse a los procedimientos y a los plazos que se detallan en los numerales 2, 3 y 4 del tantas veces referido Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y cuyo acatamiento al ser exigido por la ley, constituye también elemento esencial para su validez, por tanto sobre este particular tampoco es aceptable la interpretación que la sentencia hace en el sentido de que su incumplimiento no puede ser considerado entre las causales de nulidad previstas en el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario, ni del numeral 1 del Art. 139 del mismo cuerpo legal como causal de revisión. NOVENO.- También es del caso señalar que el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario determina como causal de nulidad de los actos administrativos el que hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o las formalidades que la ley prescribe, siempre que hayan obstado el derecho a la defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo, causal que la Sala estima aplicable al caso, por cuanto el convenio tributario, tal como consta del proceso, se ha celebrado con claro incumplimiento de las formalidades que la ley prescribe, lo cual, indudablemente, ha influido en la decisión del mismo y por tanto, la sentencia recurrida al no haberlas establecido ha dejado de aplicar esta norma que es pertinente al caso. DECIMO.- De conformidad con el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario, la autoridad tributaria estaba facultada a proceder, como lo ha hecho, a la revisión del convenio tributario celebrado el 29 de diciembre de 1995 con el señor Augusto Granja Valladares al estimar que el mismo ha sido celebrado con evidentes errores de hecho y de derecho que quedan señalados y con violación de las expresas disposiciones legales que también se indican, correspondiéndole por tanto al actor en acatamiento a lo que preceptúa el Art. 273 del Código Tributario, demostrar que sí se cumplieron todos y cada uno de los requisitos y formalidades exigidos para su legal otorgamiento ya que la administración como consta de autos y lo sostiene también el Procurador Tributario al ser citado con la correspondiente demanda, negó simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, por lo cual la carga de la prueba le correspondía al impugnante de la resolución y no a la administración, que simplemente la negó. La sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal también viola esta disposición legal. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito el 29 de abril de 1998 y reconoce la legalidad de la Resolución N° 122 de 31 de marzo de 1997, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio y José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 7 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 1-2000

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL SEÑOR GONZALO GARCIA SARDA MUGABURU, REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA FAJI S.A., EN CONTRA DEL I. MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 4 de diciembre del 2001; las 16h30.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en Guayaquil, emite su fallo el 1 de diciembre de 1999, dentro de la acción incoada, por la Inmobiliaria Faji S.A., en contra del Tesorero y Director Financiero de la I. Municipalidad de Guayaquil, resolviendo declarar la nulidad del procedimiento coactivo, iniciado para el cobro de los títulos de crédito, emitidos por concepto del impuesto predial y adicionales. Frente a ello, los dos funcionarios antes citados presentan recurso de casación, el mismo que por reunir los requisitos del artículo 6 de su ley rectora, es calificado por el Tribunal a-quo y sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde luego de admitirlo al trámite (fojas 3, del segundo cuerpo) se lo ha sustanciado y emitido la providencia de autos en relación, motivos por los cuales, es su estado el de resolverse, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito de interposición se invocan la primera y la cuarta causal del artículo 3 de la Ley de Casación, estableciendo que no se ha aplicado lo contemplado por el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal y tampoco el texto de los artículos 288 y 298 del Código Tributario. TERCERO.- Siendo este recurso especial y extraordinario, es menester analizar a la luz del derecho si los puntos alegados frente al texto del pronunciamiento impugnado, tiene o no razón de ser. CUARTO.- Efectivamente, el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal es aplicable en la especie, en tanto en cuanto exonera de la notificación de la obligación tributaria, con el siguiente texto: "el impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad que la Tesorería notifique

esta obligación”, lo cual constituye un tratamiento peculiar establecido por el Legislador para el impuesto predial urbano. QUINTO.- En lo referente a la parte resolutive de la sentencia, materia de este recurso, como ya se anotó con anterioridad, declara la nulidad del procedimiento coactivo, sin que dicho particular haya sido planteado como excepción en el escrito que corre de fojas 7 a 9 del primer cuerpo; en efecto, al final de la hoja 7, vuelta, con el numeral 4 se dice: “proposición de excepciones” y se plantean cuatro, sin que ninguna de ellas contemple lo que dice la sentencia, trayendo como efecto el que se ha resuelto un punto que no se origina en la acción.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto y se dispone que la Sala juzgadora falle sobre la demanda de excepciones.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio y José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 7 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.
N° 17-2000

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL ING. FRANCISCO COBO MARTINEZ REPRESENTANTE DE MANUFACTURAS, ARMADURIAS Y REPUESTOS ECUATORIANOS S.A. MARESA, EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 24 de octubre del 2001; las 15h00.

VISTOS: El ingeniero Francisco Cobo Martínez, Gerente General y representante legal de Manufacturas, Armadurías y Repuestos Ecuatorianos S.A. MARESA, el 7 de diciembre de 1999, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de noviembre de 1999, debe entenderse 1999, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Fiscal, dentro del juicio de impugnación N° 17055-917, propuesto contra el Director General de Rentas. Concedido el recurso, no lo ha contestado la parte demandada habiéndose limitado a señalar domicilio para notificaciones. Pedidos los autos para resolver se

considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La empresa fundamenta el recurso en las cinco causales del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que al expedirse la sentencia no se ha aplicado o se ha aplicado mal las siguientes disposiciones: Los artículos 18, 23, numerales 3, 4, 23, 26, 27 y 24, numerales 13, 130, 141, 142 y 193 de la Constitución Política; 218, 219, 220, 284, 235, 236, 261, 273, 274, 277, 285, 288 y 293 del Código Tributario; 1, 2, 8, 9, 10, 17, 20, 21 y 109 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 277, 278, 284, 355 causales 2° y 3° y 358 del Código de Procedimiento Civil; 7, regla 20 y 18 del Código Civil; y, 19 de la Ley de Casación. Sustenta que a los tribunales distritales de lo Fiscal, en este caso el Tribunal a quo, le corresponde conocer asuntos de naturaleza tributaria y no de otra naturaleza; que la obligación tributaria nace de la ley y no de la voluntad de las personas; que de acuerdo a la jurisprudencia el impuesto a la renta se causa sobre rentas gravadas y no sobre otros acontecimientos; que igualmente, de acuerdo a jurisprudencia reiterada, en los términos del Art. 19 de la Ley de Casación los tribunales de lo Fiscal no tienen competencia sobre materia laboral, ni por tanto en la participación de las utilidades de la empresa; que no se ha demostrado que el Director General de Rentas estaba ejerciendo legalmente sus funciones y que el procurador ha justificado su legal intervención, que no se ha motivado debidamente la sentencia; que la contestación a la demanda no cumple con los requisitos del Código Tributario; que no se ha dado mérito a la prueba de la empresa ni al informe pericial de la perito designada por la Sala; que injustificadamente no se considera la nulidad de las actas por violación del Art. 43 del reglamento de aplicación del impuesto a la renta; que en la sentencia se confunde renta bruta con renta neta, así como con base imponible; que de acuerdo a reiterada jurisprudencia y al Art. 274 del Código Tributario la carga de la prueba correspondía a la administración respecto de que la empresa debía pagar el impuesto a la renta sobre el 199% debe entenderse 100% de utilidades sin excluir el 15%; que el numeral 20 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno se refiere a deducciones y no a participación de utilidades; y, que según los Principios de Contabilidad de General Aceptación y las Normas Ecuatorianas de Contabilidad NEC y las de la Superintendencia de Bancos la empresa debió formar reservas para soportar las pérdidas financieras sin haber solicitado autorización previa como equivocadamente exige la Sala juzgadora. TERCERO.- No cualquier omisión de procedimiento causa la nulidad de los actos administrativos. Así lo determina el numeral 2° del Art. 132 del Código Tributario, que exige que para que se produzca la nulidad debe ocurrir indefensión o que la omisión influya en la decisión. Según lo reconoce justificadamente el fallo impugnado en el considerando cuarto, la violación del Art. 43 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario, no ha ocasionado los efectos indicados por lo que no procede declarar la nulidad del proceso fiscalizadorio y de las actas respectivas. CUARTO.- En conformidad con el Art. 104 del Código del Trabajo la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se efectuará en base a las declaraciones de impuesto a la renta que ellas efectúen, sin perjuicio del resultado de las fiscalizaciones que se realicen. El control que hace la administración a los contribuyentes de impuesto a la renta persigue la finalidad de comprobar la veracidad de las declaraciones y en el caso que fuere pertinente, establecer las diferencias a cargo de ellos. Tiene pues, una finalidad fiscal, sin perjuicio que al propio tiempo tengan un reflejo y repercusión respecto de las utilidades laborales. No cabe, por tanto, argumentar que en el

caso que se discute, la Sala juzgadora haya asumido competencias en un campo como el laboral que le es extraño. Lo que ha sucedido es que al resolver sobre las actas de fiscalización levantadas a cargo de la empresa y sobre la resolución expedida por la administración, se ha pronunciado sobre glosas atinentes al impuesto a la renta, todo lo cual ha influido en la determinación de las utilidades de los trabajadores. No existe en suma falta de competencia. QUINTO.- El modo de tratar la participación de utilidades de los trabajadores consignado en el considerando quinto de la sentencia impugnada es el que corresponda. En efecto, en conformidad al Art. 1 de la Ley de Régimen Tributario debe entenderse como renta todos los ingresos. La deducción del 15% para trabajadores debe aplicarse a la utilidad que ha obtenido la empresa y luego, sobre la diferencia, corresponde aplicar la tarifa impositiva. Esa participación laboral, no constituye una depuración que sirva para que la renta se genere y mantenga, es una deducción especial que ha de considerarse no para establecer la utilidad de la empresa, sino para morigerar su monto. No se ha violado en la sentencia recurrida la Ley de Régimen Tributario, el reglamento y las disposiciones que conciernen al tema. SEXTO.- La pérdida financiera que asevera ha sufrido la empresa no puede considerarse sujeta al tratamiento del Art. 10 numeral 5 del Código Tributario, pues no se trata de caso fortuito, fuerza mayor o delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnizaciones o seguro y que no se haya registrado en los inventarios. Los razonamientos que sobre este punto obran en la sentencia son los que correspondan y no se encuentra que comporten violación de las disposiciones que tratan del mismo. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha demostrado que en la sentencia impugnada se haya violado las numerosas y variadas disposiciones enunciadas por la empresa en el escrito que contiene el recurso, ni se ha establecido que han ocurrido las variadas y opuestas situaciones en las causales 1era. a la 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio y José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

AMPLIACION DEL RECURSO No. 17-2000

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 28 de noviembre del 2001; las 15h30.

VISTOS: El ingeniero Francisco Cobo Martínez en su calidad de Gerente General y representante legal de Manufacturas, Armadurías y Repuestos Ecuatorianos S.A. "MARESA", el 5 de noviembre del 2001, solicita la ampliación de la sentencia de 24 de octubre del mismo año expedida por esta Sala de lo Fiscal. Al propósito se refiere al fallo impugnado con el recurso de casación y sustenta que en el mismo nada se dijo

respecto de la omisión del Fiscalizador actuante quien no procedió a realizar la regulación del ejercicio económico 1995, pues se encuentra demostrado que dentro del proceso de realización de los bonos mexicanos en el mercado, se incurrió en pérdida; y, tampoco nada se dijo respecto del informe del perito de la autoridad fiscal quien reconoció expresamente la improcedencia de la glosa. Añade que no existe pronunciamiento respecto de la jurisprudencia que no condiciona el establecimiento de reservas a autorización previa alguna. La administración con escrito de 9 de noviembre del 2001 se opone a la ampliación solicitada y manifiesta que han sido resueltos todos los puntos propuestos. En la sentencia de casación cuya ampliación se solicita se dé respuesta a todos los puntos del recurso y en lo atinente a la pérdida aludida, en su considerando sexto, se ratifica los criterios de la Sala juzgadora. No procede, por lo tanto, la ampliación solicitada, en mérito de lo cual se la deniega, se manda estar a lo resuelto y se dispone devolver el proceso. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio y José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 7 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LORETO

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 21 de 9 de septiembre de 1996 se publicó la Ordenanza que reglamenta la prestación de servicio del camal municipal; y, la determinación y recaudación de la tasa de rastro;

Que mediante oficio No. 01279-SJM-2001 de fecha 13 de agosto del 2001, el Ministerio de Finanzas a través del señor Subsecretario Jurídico Ministerial otorga dictamen favorable y sugiere reformas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente Ordenanza de reforma parcial a la que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro.

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 9 de la referida ordenanza por el siguiente:

Art. 9.- La tarifa para el faenamamiento en el camal municipal será:

- a) Por ganado mayor (vacuno) el 50% del salario mínimo vital general vigente; y,
- b) Por ganado menor (porcino, caprino y lanar) el 25% del salario mínimo vital general vigente.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Municipio del Cantón Loreto los días 30 de enero, 2 y 9 de febrero del 2001.

f.) Prof. Telmo Verdezoto, Vicepresidente.

f.) Srta. Nubia González, Secretaria General (E).

Certifico.- Que la ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Loreto en sesiones efectuadas los días 30 de enero, 2 y 9 de febrero del 2001.

f.) Srta. Nubia González, Secretaria General (E).

Ejecútese y promúlguese la presente ordenanza.

f.) Prof. Isaías Ramírez Mastian, Alcalde del cantón Loreto.